



GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Decreto *"Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto."*

Fecha de inicio de publicación: 13 de julio de 2019
Fecha fin de publicación Inicial: 27 de julio de 2019
Amplio Plazo de publicación hasta: 02 de agosto de 2019

Solicitantes: Manuel Antonio Acevedo López
Dirección de Formalización Minera

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinEnergía/Atención al Ciudadano/Foros/

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minenergia.gov.co/en/foros?idForo=24121930&idLbI=Listado+de+Foros+de+Julio+De+2019>



El futuro es de todos

Minenergía

Listado de Foros de Julio De 2019

Se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras

Sector Minas

Fecha Inicio 13 de julio de 2019

Fecha Fin 2 de agosto de 2019

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se publica para participación ciudadana el Proyecto de Decreto "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto

Proyecto de Decreto "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto."

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el formulario para recepción de comentarios, el cual debe enviar conservando el formato editable al correo electrónico rciudadana@minenergia.gov.co, hasta el próximo sábado 27 de julio de 2019.

Volver

Debe acceder como usuario registrado para poder hacer comentarios, valorar o denunciar


Acceder

Ilustración 1 Divulgación: MinEnergía/Atención al Ciudadano/Foros



El futuro es de todos

Minenergía



Proyecto de Decreto "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto"
Proyecto de Decreto "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto"
viernes 12 de julio de 2019, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinEnergía

Sector: Minas



Se amplía plazo para comentarios del Proyecto de Decreto "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto"

Ilustración 2 Divulgación: MinEnergía/home/otras noticias



Minenergía @MinMinas · 12 jul.
Proyecto de Decreto "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto." > bit.ly/2XJkqnB

4 replies, 5 likes



El futuro
es de todos

Minenergía

Ilustración 3 Divulgación: Redes Sociales



Ilustración 4: Correos electrónicos informando a los ciudadanos y partes interesadas

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para hacer comentarios al documento **Proyecto de Decreto "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto"**. Recibió cinco (05) comentarios a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Comentarios

Comentario 1

De: **Oscar Vega Escaño- DRUMOND**

Fecha: vie., 2 ago. 2019 a las 15:17

Asunto: Comentarios



El futuro
es de todos

Minenergía

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Minería
Proyecto: Decreto	"Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto."
Fecha inicio:	20/06/2019
Fecha fin:	2/08/2019
Fecha de diligenciar	
Fecha de comentario:	2 de agosto de 2019
Nombre de la empresa o interesado:	
Datos de contacto:	Correo electrónico:
	Número celular:
Ciudad:	Valledupar

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Condiciones en las cuales se deben dejar las áreas sujetas a intervención minera	artículo 5	<p>(a) Los contratos mineros establecen obligaciones en materia de preservación y cuidado del área del objeto del contrato, de conformidad con lo establecido en los PTIs o PTOs, así como en los instrumentos de autorización ambiental.</p> <p>(b) De igual manera, los contratos mineros generalmente establecen la obligación por parte de los titulares mineros de entregar el área objeto del contrato a su terminación, en las condiciones técnicas, físicas y ambientales que haya establecido la autoridad ambiental competente.</p> <p>(c) En ausencia de estas reglas, las disposiciones del Código de Minas señalan que a la terminación de los contratos el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las seridumbres que se hubieren establecido;</p> <p>(d) De igual manera, el Código de Minas dispone que los estudios de impacto ambiental con base en los cuales se expedirán las licencias ambientales deberán contener las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo, al tiempo que señala que los PTOs deben contener el plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura;</p> <p>(e) Por lo tanto, los instrumentos que gobiernan las condiciones en que se debe dejar el área del contrato a la terminación del proyecto son la licencia ambiental establecida al proyecto por la autoridad ambiental y el programa de trabajos y obras – PTI/PTO aprobado por la autoridad minera;</p> <p>(f) La norma propuesta es, por tanto, contraria a lo que generalmente disponen las cláusulas contractuales de los contratos mineros y a lo que establece el Código de Minas. Adicionalmente resultaría en una disposición ambigua e imposible de cumplir en la mayoría de los casos, ya que por lo general a la terminación de los contratos mineros las áreas no necesariamente pueden dejarse en condiciones similares o "iguales" (término este susceptible de interpretaciones subjetivas o inadecuadas), ya que cada proyecto tiene circunstancias particulares desde el punto de vista geológico, técnico, geográfico, social, entre otros factores cuyos impactos son precisamente los que se tienen en consideración para establecer en cada caso las obligaciones de cierre y entrega de las áreas mineras en los instrumentos ambientales y PTOs o PTIs.</p>





2	Personal de Dirección Técnica y Operacional	artículo 6	<p>En relación con el párrafo 1 antes transcrito tenemos los siguientes comentarios:</p> <p>(a) En el proceso de planeación, dirección y ejecución de proyectos mineros a cielo abierto, de manera específica, y en los proyectos mineros de cualquier clase, en general, participan profesionales de varias disciplinas de la industria minera y no solo aquellos profesionales a los que hace referencia el párrafo en cuestión.</p> <p>(b) Así, resulta claro que el proceso de planeación y diseño minero es un proceso multidisciplinario, por lo cual limitar el perfil profesional de las personas que pueden directa o indirectamente participar de dicho proceso mediante una disposición normativa, constituye una violación del principio de autonomía técnica, financiera y administrativa del que por disposición legal goza el titular minero.</p> <p>(c) Adicionalmente, disponer que un campo tan amplio en actividades como lo es la "ejecución" de proyectos mineros sea limitado estrictamente a los profesionales a los que se refiere el proyecto de decreto no responde a las necesidades de los mismos y podría generar consecuencias en materia de generación de empleo.</p> <p>(d) En línea con lo anterior, no existe una justificación técnica para exigir que cualquier actividad o labor de ejecución de un proyecto minero requiera ser realizada por dichos profesionales.</p> <p>Propuesta:</p> <p>En consecuencia, sugerimos de la manera más respetuosa que el párrafo 1 del artículo 6 del Proyecto de Decreto sea eliminado, en atención a los comentarios previamente formulados.</p>
3	Envío de reportes de accidentes graves o fatales a autoridad minera	Numeral 3 artículo 8	<p>En relación con la propuesta del numeral 3 del artículo 8 del Proyecto de Decreto, amablemente nos permitimos sugerir que se elimine el requisito de enviar a la Autoridad Minera todos los reportes de todos los accidentes graves o fatales, dado que:</p> <p>(a) No todo accidente grave o fatal en una compañía minera ocurre dentro de las instalaciones de la operación minera.</p> <p>(b) En la actualidad ya existe la obligación de reportar tales accidentes a la administradora de riesgos laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 1295 de 1994. Adicionalmente, el Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, obliga al reporte de los accidentes graves y mortales además de la ARL y EPS, a la dirección territorial del Ministerio de Trabajo y la Resolución 1401 de 2007 (Investigación de Accidentes de Trabajo) obliga al envío del informe de investigación del accidente grave o mortal dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del evento a la ARL.</p> <p>(c) Consideramos que, no siendo la Autoridad Minera la competente o entidad especializada para investigar todos los accidentes e incidentes de trabajo, solo aquellos accidentes que ameriten o requieran de la intervención del Grupo de Salvamento Minero al que se refiere el artículo 15 de la Resolución 206 de 2013, deberían ser reportados por el titular minero al Grupo de Salvamento Minero de la Autoridad Minera.</p> <p>(d) Dentro de los formatos básicos mineros se reporta a la Autoridad Minera las principales estadísticas en materia de seguridad industrial.</p>





			<p>(e) En todo caso, el plazo previsto en la propuesta normativa es demasiado corto y no refleja de manera adecuada los tiempos que eventualmente puede llegar a tomar una investigación de un accidente grave o fatal.</p> <p>Propuesta</p> <p>Por lo anterior, se propone eliminar del numeral 3 del artículo 8 del Proyecto de Decreto, la obligación de "enviar copia del informe de investigación de los accidentes graves y mortales a la Autoridad Minera, y a la administradora de riesgos laborales, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia; para que haga parte del expediente minero, y sea objeto de seguimiento en las actuaciones respectivas". Por las razones expuestas anteriormente.</p>
4	Capacitaciones de personal	Artículos 27 y ss.	<p>(a) El Proyecto de Decreto no prevé ni en sus considerandos previos, ni en su articulado las bases técnicas sobre las cuales se sustentan los mínimos de intensidad horaria de los entrenamientos o capacitaciones que se plantean, como tampoco incluye las razones que motivan la intensidad o periodicidad de los reentrenamientos, más allá de señalar en la parte considerativa que el Decreto 2222 de 1993 se encuentra "desactualizado en algunos aspectos", respecto de los cuales se omite cualquier detalle.</p> <p>(b) En el caso de las capacitaciones denominadas "Nivel Avanzado I", el Proyecto de Decreto no señala qué debe entenderse por "trabajadores operativos", como tampoco indica cuál es el alcance de la expresión "labores mineras a cielo abierto", que constituyen los 2 elementos de la propuesta con base en los cuales se debe definir si un trabajador debe o no ser objeto de las capacitaciones y entrenamientos a los que hace referencia esa parte de la norma.</p> <p>(c) Al referirse a los "trabajadores operativos" que deben ser objeto de los entrenamientos a que hace referencia el artículo 29, el Proyecto de Decreto tampoco hace ninguna diferenciación en cuanto al contenido de las capacitaciones en función de la actividad o especialidad del trabajador operativo, sino que establece un contenido unificado para todo tipo de actividades operativas, que comprende aspectos o materias que sólo aplican a cierto tipo de trabajadores operativos y no a todos. En materia de inducciones de seguridad hay algunas materias que aplican a técnicos de mantenimiento, por ejemplo, y no son relevantes para los operadores de equipos mineros y viceversa. Por lo tanto, se sugiere establecer una distinción para este tipo de trabajadores operativos, o de lo contrario establecer un programa unificado que sea relevante para ambos;</p> <p>(d) Vale la pena mencionar que la entrada en vigencia del proyecto de decreto no derogaría las obligaciones que en materia de seguridad industrial ya existen y son aplicables a las empresas mineras, tales como aquellas relativas al entrenamiento para: ejecución de trabajos en alturas, izaje y carga, trabajos en espacios confinados, trabajos en caliente, etc., por lo que las obligaciones que se pretende imponer a las empresas a través del proyecto de decreto en cuestión, se sumarían a aquellas ya existentes en la normatividad actualmente vigente, lo cual en algunos de los aspectos a cubrirse en las capacitaciones propuestas resultaría repetitivo.</p> <p>(e) Finalmente, el Proyecto de Decreto establece una intensidad horaria de las capacitaciones y de los reentrenamientos que resulta excesivo para los aspectos que deben cubrirse en dichas capacitaciones, sin considerar el impacto en materia económica que estas modificaciones conllevarían para las operaciones mineras, tanto en términos del costo que deberán asumir las empresas mineras en tales programas de entrenamiento, como en términos del impacto en la productividad de las operaciones.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que no se justifica ni requiere esa intensidad horaria para garantizar una capacitación adecuada en dichas materias. Así por ejemplo, exigir al personal directivo y aquel que toma decisiones administrativas, que se ingresen a las labores mineras a cielo abierto una intensidad mínima de cuarenta (40) horas, con actualizaciones cada</p>





5	Estándares de operación minera a cielo abierto	Artículos 127 yss.	<p>El diseño de la operación minera hace parte de la autonomía técnica y operativa del titular minero, de conformidad con lo establecido en los contratos mineros y en el Código de Minas. La imposición de este tipo de estándares no considera las diferentes condiciones de las operaciones mineras, que no permiten la aplicación de estándares uniformes como el de los artículos 132 y 133.</p> <p>A su vez, se sugiere eliminar términos generales o ambiguos que podrían generar controversias en su aplicación, tal como es el caso de la referencia a material "inestable" en el artículo 132.</p>
6	Brigadas de emergencia	Artículo 168	<p>Mientras que el Decreto 2222 de 1993 señala que el número de brigadistas se determinará en consonancia con los riesgos existentes en cada operación (debiendo el personal correspondiente estar capacitado y entrenado para el efecto), el proyecto de decreto plantea que el 20% del personal total de cada operación se encuentre capacitado y certificado como brigadista. Lo anterior, en adición a las obligaciones relativas al entrenamiento del personal en materia de seguridad minera que por sí mismas son gravosas.</p> <p>En el mismo sentido, vale la pena señalar que en materia de riesgos la Resolución 256 de 2014 establece de manera clara cuáles son los requisitos aplicables en cuanto a capacitación, entrenamiento y dotación del personal que integra los cuerpos brigadistas de las empresas del sector energético.</p> <p>En consecuencia, dado que existen normas especiales en materia de brigadas de emergencia que regulan lo señalado en el artículo 168 y 169 del Proyecto de Decreto, estimamos que estos requerimientos son innecesarios y, por tanto, deben eliminarse.</p> <p>Por lo tanto, se sugiere no modificar los artículos 233 a 236 del Decreto 2222 de 1993.</p>

Comentario 2

De: **Jader Yubran - PRODECO**

Fecha: jueves, 1 agosto de 2019 a las 21:54

Asunto: Consulta pública - Proyecto Decreto Reglamento Seguridad e Higiene Minera Operaciones a Cielo Abierto - Grupo Prodeco



1 de agosto de 2019

Doctor
Jhon Leonardo Olivares Rivera
Director de Minería Empresarial
Ministerio de Minas y Energía
Bogotá

Ref.: Consulta Pública - Proyecto de derecho modificatorio de Reglamento de Higiene y Seguridad para Labores Mineras a Cielo Abierto

Apreciado doctor Olivares,

En mi calidad de Apoderado General de C.I Prodeco S.A., me permito presentar para su consideración los siguientes comentarios frente al proyecto de decreto modificatorio del Decreto 2222 de 1993, contentivo del Reglamento de Higiene y Seguridad en Labores Mineras a Cielo Abierto, a fin de que los mismos sean tenidos en cuenta por su Entidad en caso de considerarlos procedentes.

Para tales efectos, en la presente comunicación nos referiremos a las disposiciones del proyecto de decreto circulado para comentarios que, en nuestra opinión, requieren revisión por parte del Ministerio de Minas y Energía.

1. Artículo 5 del Proyecto de Decreto - "Condiciones de las Áreas Intervenidas"

El artículo 5º del Proyecto de Decreto señala que:

"Es responsabilidad del titular del derecho minero, el empleador y/o explotador minero dejar en similares o mejores condiciones las áreas intervenidas en el proyecto minero".

Comentarios:

Frente a la anterior propuesta normativa, tenemos los siguientes comentarios:

- (a) Los contratos mineros establecen obligaciones en materia de preservación y cuidado del área del objeto del contrato, de conformidad con lo establecido en los PTIs o PTÓs, así como en los Instrumentos de autorización ambiental.
- (b) De igual manera, los contratos mineros generalmente establecen la obligación por parte de los titulares mineros de entregar el área objeto del contrato a su

anexo 1



terminación, en las condiciones técnicas, físicas y ambientales que haya establecido la autoridad ambiental competente.

- (c) En ausencia de estas reglas, las disposiciones del Código de Minas señalan que a la terminación de los contratos el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido;
- (d) De igual manera, el Código de Minas dispone que los estudios de impacto ambiental con base en los cuales se expedirán las licencias ambientales deberán contener las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo, al tiempo que señala que los PTOs deben contener el plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura;
- (e) Por lo tanto, los instrumentos que gobiernan las condiciones en que se debe dejar el área del contrato a la terminación del proyecto son la licencia ambiental establecida al proyecto por la autoridad ambiental y el programa de trabajos y obras - PTI/PTO aprobado por la autoridad minera;
- (f) La norma propuesta es, por tanto, contraria a lo que generalmente disponen las cláusulas contractuales de los contratos mineros y a lo que establece el Código de Minas. Adicionalmente resultaría en una disposición ambigua e imposible de cumplir en la mayoría de los casos, ya que por lo general a la terminación de los contratos mineros las áreas no necesariamente pueden dejarse en condiciones similares o "iguales" (término este susceptible de interpretaciones subjetivas o inadecuadas), ya que cada proyecto tiene circunstancias particulares desde el punto de vista geológico, técnico, geográfico, social, entre otros factores cuyos impactos son precisamente los que se tienen en consideración para establecer en cada caso las obligaciones de cierre y entrega de las áreas mineras en los instrumentos ambientales y PTOs o PTIs.
- (g) Finalmente, el Proyecto de Decreto tiene por objeto establecer el reglamento en materia de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto y, por tanto, el objeto del artículo 5° bajo análisis no guarda relación con el asunto sobre el cual versa el proyecto, circunstancia que implicaría un quebrantamiento de una norma superior (ley que expidió el Código de Minas).

Propuesta:

En línea con lo anterior, nos permitimos sugerir que se elimine del proyecto el artículo 5 con base en las consideraciones antes expuestas.

-2-



2. Artículo 6 del Proyecto de Decreto - Personal de Dirección Técnica y Operacional

El artículo 6 del Proyecto de Decreto establece lo siguiente:

"Artículo 6. Personal de Dirección Técnica y Operacional. La Autoridad Minera, responsable de evaluar y aprobar el Programa de Trabajos y Obras - PTO-, verificará que en el mismo se considere el equipo técnico responsable de adelantar las labores mineras, de tal forma que estas se desarrollen bajo condiciones seguras.

Parágrafo 1: Las labores de planeación, dirección y ejecución de proyectos mineros a cielo abierto, solo podrán ser realizadas por un ingeniero en minas, ingeniero de minas o ingeniero de minas y metalurgia con matrícula profesional, conforme a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Parágrafo 2. El titular del derecho minero, el empleador, y/o explotador minero, debe vincular dentro del equipo de trabajo un tecnólogo, profesional en seguridad y salud en el trabajo o profesional especialista en seguridad y salud en el trabajo, con licencia en salud ocupacional vigente y con formación en riesgos mineros con experiencia específica mínimo de un (1) año."

Comentarios:

En relación con el parágrafo 1 antes transcrito tenemos los siguientes comentarios:

- (a) En el proceso de planeación, dirección y ejecución de proyectos mineros a cielo abierto, de manera específica, y en los proyectos mineros de cualquier clase, en general, participan profesionales de varias disciplinas de la industria minera y no solo aquellos profesionales a los que hace referencia el parágrafo en cuestión.
- (b) Así, resulta claro que el proceso de planeación y diseño minero es un proceso multidisciplinario, por lo cual limitar el perfil profesional de las personas que pueden directa o indirectamente participar de dicho proceso mediante una disposición normativa, constituye una violación del principio de autonomía técnica, financiera y administrativa del que por disposición legal goza el titular minero.
- (c) Adicionalmente, disponer que un campo tan amplio en actividades como lo es la "ejecución" de proyectos mineros sea limitado estrictamente a los profesionales a los que se refiere el proyecto de decreto no responde a las necesidades de los mismos y podría generar consecuencias en materia de generación de empleo.



- (d) En línea con lo anterior, no existe una justificación técnica para exigir que cualquier actividad o labor de ejecución de un proyecto minero requiera ser realizada por dichos profesionales.

Propuesta:

En consecuencia, sugerimos de la manera más respetuosa que el parágrafo 1 del artículo 6 del Proyecto de Decreto sea eliminado, en atención a los comentarios previamente formulados.

- 3. Numeral 3, Artículo 8 del Proyecto de Decreto - Obligaciones del Titular del derecho minero, Empleador o Explotador Minero - Obligación de enviar a la Autoridad Minera los reportes de las investigaciones acerca de accidentes graves o fatales**

El numeral 3 del artículo 8 del Proyecto de Decreto, establece que es obligación del titular minero:

"[p]articipar en la investigación de accidentes e incidentes de trabajo, de accidentes de trabajo graves y mortales, enfermedades laborales, analizar las estadísticas respectivas y elaborar los informes correspondientes. Asimismo, se debe enviar copia del informe de investigación de los accidentes graves y mortales a la Autoridad Minera, y a la administradora de riesgos laborales, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia; para que haga parte del expediente minero, y sea objeto de seguimiento en las actuaciones respectivas."

Comentarios:

En relación con la propuesta del numeral 3 del artículo 8 del Proyecto de Decreto, amablemente nos permitimos sugerir que se elimine el requisito de enviar a la Autoridad Minera todos los reportes de todos los accidentes graves o fatales, dado que:

- (a) No todo accidente grave o fatal en una compañía minera ocurre dentro de las instalaciones de la operación minera.
- (b) En la actualidad ya existe la obligación de reportar tales accidentes a la administradora de riesgos laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 1295 de 1994.
- (c) Consideramos que, no siendo la Autoridad Minera la competente o entidad especializada para investigar todos los accidentes e incidentes de trabajo, solo aquellos accidentes que ameriten o requieran de la intervención del Grupo de



Salvamento Minero al que se refiere el artículo 15 de la Resolución 206 de 2013, deberían ser reportados por el titular minero al Grupo de Salvamento Minero de la Autoridad Minera.

- (d) Dentro de los formatos básicos mineros se reporta a la Autoridad Minera las principales estadísticas en materia de seguridad industrial.
- (e) En todo caso, el plazo previsto en la propuesta normativa es demasiado corto y no refleja de manera adecuada los tiempos que eventualmente puede llegar a tomar una investigación de un accidente grave o fatal.

Propuesta

Por lo anterior, se propone eliminar del numeral 3 del artículo 8 del Proyecto de Decreto, la obligación de "enviar copia del informe de investigación de los accidentes graves y mortales a la Autoridad Minera, y a la administradora de riesgos laborales, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia; para que haga parte del expediente minero, y sea objeto de seguimiento en las actuaciones respectivas".

4. Capítulo VII - Artículos 27 a 32 - Disposiciones sobre Capacitación, Entrenamiento y Actualización

4.1. Decreto 2222 de 1993

El Decreto 2222 de 1993, que contiene el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto actualmente vigente, señala en el literal e) del artículo 6 (Responsabilidades) como obligación a cargo de todo explotador la "[e]laboración de un programa de capacitación específica en salud ocupacional en donde se garantice que todo su personal reciba como mínimo ocho (8) horas de capacitación antes de ingresar a la operación minera y cuatro (4) horas anuales de actualización".

4.2. Proyecto de decreto

Por su parte, el proyecto de decreto mediante el cual se pretende reemplazar el Decreto 2222, dispone en el en el Capítulo VII (arts. 27 y ss.) que las capacitaciones en materia de seguridad deberán estar dirigidas a las siguientes personas:

- (i) Personal directivo o aquellos trabajadores que tomen decisiones técnicas o administrativas en relación con la aplicación del Reglamento.
- (ii) Trabajadores en labores mineras a cielo abierto y trabajadores que adelanten labores de superficie relacionadas con ésta.



(iii) Entrenadores en seguridad y salud en labores mineras a cielo abierto.

A renglón seguido, el artículo 29 del Proyecto de Decreto establece que los programas de capacitación estarán divididos en un nivel básico y un nivel avanzado (con dos (2) subniveles, "Avanzado I" y "Avanzado II"), los cuales deberán tener el siguiente alcance:

- Nivel básico, que estaría "dirigido al personal directivo y aquel que toma decisiones administrativas, que no ingresan a las labores mineras a cielo abierto. Tendrá una intensidad mínima de cuarenta (40) horas. Puede ser realizado de manera presencial o virtual y debe actualizarse cada dos (2) años".
- Nivel avanzado, dirigido a:
 - (a) Trabajadores operativos y aprendices que realicen actividades en labores mineras a cielo abierto o en superficie relacionada con estas, con una intensidad mínima de cuarenta (40) horas, de las cuales mínimo veinte (20) deberán ser teóricas y sesenta (60) de entrenamiento práctico, y
 - (b) Personal directivo y personal que ingrese a las labores mineras a cielo abierto que tome decisiones técnicas o administrativas en relación con la aplicación del reglamento con una intensidad mínima de ochenta (80) horas, de las cuales mínimo cuarenta (40) deberán ser teóricas y cuarenta (40) de entrenamiento práctico.

Conforme a lo antes descrito, en lo relacionado con capacitación en materia de salud ocupacional, el proyecto de decreto implicaría un aumento sustancial en la intensidad horaria de los entrenamientos de las ocho (8) horas mínimas y cuatro (4) de actualización anual que actualmente establece el Decreto 2222 de 1993 a:

- (a) Cuarenta (40) horas mínimas para personal directivo y personal que tome decisiones técnicas y administrativas, pero que NO ingrese a labores mineras a cielo abierto, con un reentrenamiento con la misma intensidad horaria por lo menos cada dos (2) años;
- (b) Ochenta (80) horas mínimas para trabajadores operativos y aprendices que realicen actividades mineras a cielo abierto (o en superficie relacionada), de las cuales veinte (20) serán teóricas y sesenta (60) prácticas, y
- (c) Ochenta (80) horas mínimas para personal directivo y el personal que ingrese a las labores mineras a cielo abierto que tome decisiones técnicas o administrativas en relación con la aplicación del reglamento, como supervisores, técnicos



responsables, de las cuales cuarenta (40) deberán ser teóricas y cuarenta (40) prácticas.

Las capacitaciones a las que se refieren los literales (b) y (c) anteriores, también tendrían que ser objeto de actualización cada dos (2) años, con la misma intensidad.

A su turno, el numeral 2 del artículo 29 del Proyecto de Decreto, hace referencia a los contenidos mínimos que deben cubrir las capacitaciones, según se trate del nivel básico de capacitación (personal directivo y aquel que toma decisiones administrativas, que no ingresan a las labores mineras a cielo abierto), nivel avanzado I (trabajadores operativos y aprendices que realicen actividades en labores mineras a cielo abierto) y nivel avanzado II (personal directivo y aquel que tome decisiones técnicas o administrativas relacionadas con la aplicación del presente reglamento que ingresen a las labores mineras a cielo abierto).

Comentarios

Con base en lo anterior, tenemos los siguientes comentarios en relación con las obligaciones de entrenamiento previstas en el Capítulo VIII del Proyecto de Decreto:

- (a) El Proyecto de Decreto no prevé ni en sus considerandos previos, ni en su articulado las bases técnicas sobre las cuales se sustentan los mínimos de intensidad horaria de los entrenamientos o capacitaciones que se plantean, como tampoco incluye las razones que motivan la intensidad o periodicidad de los reentrenamientos, más allá de señalar en la parte considerativa que el Decreto 2222 de 1993 se encuentra "desactualizado en algunos aspectos", respecto de los cuales se omite cualquier detalle.
- (b) En el caso de las capacitaciones denominadas "Nivel Avanzado I", el Proyecto de Decreto no señala qué debe entenderse por "trabajadores operativos", como tampoco indica cuál es el alcance de la expresión "labores mineras a cielo abierto", que constituyen los 2 elementos de la propuesta con base en los cuales se debe definir si un trabajador debe o no ser objeto de las capacitaciones y entrenamientos a los que hace referencia esa parte de la norma.
- (c) Al referirse a los "trabajadores operativos" que deben ser objeto de los entrenamientos a que hace referencia el artículo 29, el Proyecto de Decreto tampoco hace ninguna diferenciación en cuanto al contenido de las capacitaciones en función de la actividad o especialidad del trabajador operativo, sino que establece un contenido unificado para todo tipo de actividades operativas, que comprende aspectos o materias que sólo aplican a cierto tipo de trabajadores operativos y no a todos. En materia de inducciones de seguridad hay algunas



materias que aplican a técnicos de mantenimiento, por ejemplo, y no son relevantes para los operadores de equipos mineros y viceversa. Por lo tanto, se sugiere establecer una distinción para este tipo de trabajadores operativos, o de lo contrario establecer un programa unificado que sea relevante para ambos;

- (d) Vale la pena mencionar que la entrada en vigencia del proyecto de decreto no derogaría las obligaciones que en materia de seguridad industrial ya existen y son aplicables a las empresas mineras, tales como aquellas relativas al entrenamiento para: ejecución de trabajos en alturas, izaje y carga, trabajos en espacios confinados, trabajos en caliente, etc., por lo que las obligaciones que se pretende imponer a las empresas a través del proyecto de decreto en cuestión, se sumarían a aquellas ya existentes en la normatividad actualmente vigente, lo cual en algunos de los aspectos a cubrirse en las capacitaciones propuestas resultaría repetitivo.
- (e) Finalmente, el Proyecto de Decreto establece una intensidad horaria de las capacitaciones y de los reentrenamientos que resulta excesivo para los aspectos que deben cubrirse en dichas capacitaciones, sin considerar el impacto en materia económica que estas modificaciones conllevarían para las operaciones mineras, tanto en términos del costo que deberán asumir las empresas mineras en tales programas de entrenamiento, como en términos del impacto en la productividad de las operaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se justifica ni requiere esa intensidad horaria para garantizar una capacitación adecuada en dichas materias. Así por ejemplo, exigir al personal directivo y aquel que toma decisiones administrativas, que no ingresan a las labores mineras a cielo abierto una intensidad mínima de cuarenta (40) horas, con actualizaciones cada dos (2) años con la misma intensidad no tiene justificación.

Propuesta

La capacitación del personal es un tema de la autonomía técnica del titular minero. La imposición de estándares mínimos tan exigentes sin una justificación adecuada puede tener efectos nocivos para la sostenibilidad de las operaciones. Con base en lo anterior nos permitimos formular las siguientes propuestas:

- (i) En relación con los contenidos de las capacitaciones, se considera que los mismos deben estar definidos en función de la especialidad de la actividad u oficio que el trabajador debe desempeñar. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por ejemplo, un operador de camión minero que transporta carbón o estéril, no requiere el mismo tipo de entrenamiento que una persona que lleva a cabo labores de



mantenimiento de equipo minero o que una persona que desempeña labores en instalaciones eléctricas.

- (ii) En consecuencia, se propone eliminar el numeral 2 del artículo 29 del Proyecto de Decreto, que hace referencia a los contenidos de las capacitaciones, de manera que los titulares mineros puedan diseñar cursos con contenidos específicos para los distintos tipos de labores operativas. De lo contrario, deben revisarse los contenidos planteados en el Proyecto de Decreto para el Nivel Avanzado I, de manera que sólo comprenda materias comunes a todos los tipos de trabajadores operativos, para lo cual se propone que el contenido del curso comprenda únicamente aspectos generales en materia de seguridad y salud en el trabajo, sin que se incluyan contenidos específicos por las razones aquí comentadas. Por lo anterior, se propone el siguiente listado de temas:

- Alcohol y drogas
- Manejo seguro de vehículos
- Gestión de riesgos
- Falla de estratos
- Manejo de fatiga para trabajadores y supervisores

- (iii) En relación con las intensidades horarias a las que hace referencia el numeral 1 del artículo 29 del Proyecto de Decreto, nos permitimos proponer los siguientes cambios:

(a) Para el "Nivel Básico", una intensidad horaria de ocho (8) horas iniciales y una obligación de reentrenamiento cada dos (2) años de cuatro (4) horas;

(b) Para el "Nivel Avanzado I":

1. Primera alternativa: Capacitación especial en asuntos propios del oficio del trabajador operativo que debe ser objeto de capacitación, con una intensidad de treinta y seis (36) horas/año, con una obligación de reentrenamiento cada dos (2) años de ocho (8) horas;
2. Segunda alternativa: Si no se acoge la primera alternativa de establecer capacitaciones específicas separadas para cada tipo de oficios de los trabajadores operativos, se sugiere la siguiente redacción: Capacitación general en asuntos de seguridad e higiene minera para todo tipo de trabajos operativos, con una intensidad de ocho (8) horas/año, con una obligación de reentrenamiento cada dos (2) años de ocho (8) horas;



- (c) Para el "Nivel Avanzado II", una intensidad horaria de ocho (8) horas y una obligación de reentrenamiento cada dos (2) años de ocho (8) horas adicionales.

Para cada uno de los niveles antes indicados se propone eliminar la distinción entre horas teóricas y prácticas, para dejar dicha definición a cada titular minero en atención a las circunstancias propias de su operación.

Consideramos que las anteriores propuestas se ajustan a la realidad de los proyectos mineros en Colombia y atienden las necesidades propias de cada uno de los oficios que desempeñan los trabajadores de la industria minera, así como de los propios proyectos mineros.

5. Artículo 132 - Ancho de las bermas cuando se explote material no consolidado

El artículo 132 del Proyecto de Decreto establece:

"Artículo 132. Ancho de las bermas cuando se explote material no consolidado. Cuando se explota material no consolidado o inestable, las bermas deben ser del ancho determinado por un estudio geotécnico de la zona, para permitir el paso del personal sin peligro. Si durante la explotación es necesaria la presencia de personal al pie del banco, la altura de éste no debe exceder los dos (2) metros". (subrayado nuestro)

Comentarios:

El diseño de la operación minera hace parte de la autonomía técnica y operativa del titular minero, de conformidad con lo establecido en los contratos mineros y en el Código de Minas. La imposición de este tipo de estándares no considera las diferentes condiciones de las operaciones mineras, que no permiten la aplicación de estándares uniformes como el del artículo en cuestión.

Propuesta:

Se sugiere eliminar términos generales o ambiguos que podrían generar controversias en su aplicación, tal como es el caso de la referencia a material "inestable".

6. Artículo 168 - Brigada de Emergencia

6.1. Decreto 2222 de 1993

El artículo 234 del Decreto 2222 de 1993 dispone que "[s]e deberán conformar brigadas contra incendios cuya organización y número de integrantes se determinará de acuerdo



con los riesgos existentes. El personal que las Integre deberá estar capacitado y entrenado para el cumplimiento de sus funciones.”

6.2. Proyecto de decreto

Por su parte, el proyecto de decreto, en su artículo 168 señala lo siguiente:

“Artículo 168. Brigada de Emergencia. Todo proyecto minero a cielo abierto, debe disponer de una brigada de emergencia, conformada por trabajadores formados y certificados como brigadistas. El número de brigadistas será de al menos el veinte por ciento (20%), del total de trabajadores del proyecto o el porcentaje de trabajadores que determine la autoridad competente, garantizando que hayan brigadistas en todos los turnos.

Parágrafo. El proceso de selección de personal para conformar las brigadas de emergencia, se hará considerando la presentación voluntaria de los potenciales miembros y, por convocatoria que cada supervisor haga a su personal calificado. De igual forma, antes de ser aceptado en la brigada de emergencias, el trabajador debe aprobar los exámenes médicos especializados, para demostrar que se encuentra mental y físicamente apto.”

A su turno, el artículo 169 del citado proyecto de decreto, respecto del personal formado y certificado como brigadista, socorrista minero y/o auxiliar de salvamento minero, dispone que:

“En el caso de los proyectos mineros a cielo abierto, el empleador debe capacitar a los miembros de la brigada y reentrenarlos por lo menos una vez al año y certificarlos cada tres (3) años.”

Comentarios

Mientras que el Decreto 2222 de 1993 señala que el número de brigadistas se determinará en consonancia con los riesgos existentes en cada operación (debiendo el personal correspondiente estar capacitado y entrenado para el efecto), el proyecto de decreto plantea que el 20% del personal total de cada operación se encuentre capacitado y certificado como brigadista. Lo anterior, en adición a las obligaciones relativas al entrenamiento del personal en materia de seguridad minera que por sí mismas son gravosas.

En el mismo sentido, vale la pena señalar que en materia de riesgos la Resolución 256 de 2014 establece de manera clara cuáles son los requisitos aplicables en cuanto a



El futuro
es de todos

Minenergía



capacitación, entrenamiento y dotación del personal que integra los cuerpos brigadistas de las empresas del sector energético.

Quedamos a su disposición para suministrar cualquier información adicional que pueda ser requerida para su análisis. Para el efecto la persona de contacto para atender sus solicitudes, si a ello hay lugar, será Jader Yubrán - Jader.Yubran@grupoprodeco.com.co

Agradecemos de antemano su atención a los comentarios y propuestas contenidas en esta comunicación.

Cordial saludo,

Oscar Eduardo Gómez Colmenares
Apoderado General

-12-

Página 20 de 52



El futuro
es de todos

Minenergía

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

ector:	Minería	
Proyecto: Decreto	"Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto."	
ha inicio:	20/06/2019	
cha fin:	12/07/2019	
<i>or diligenciar</i>		
comentario:	1 de agosto de 2019	
Nombre de la empresa o interesado:	Grupo Prodeco	
Datos de contacto:	Correo electrónico:	
	Número celular:	
Ciudad:	Barranquilla	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Condiciones en las cuales se deben dejar las áreas sujetas a intervención minera	artículo 5	<p>(a) Los contratos mineros establecen obligaciones en materia de preservación y cuidado del área del objeto del contrato, de conformidad con lo establecido en los PTIs o PTOs, así como en los instrumentos de autorización ambiental.</p> <p>(b) De igual manera, los contratos mineros generalmente establecen la obligación por parte de los titulares mineros de entregar el área objeto del contrato a su terminación, en las condiciones técnicas, físicas y ambientales que haya establecido la autoridad ambiental competente.</p> <p>(c) En ausencia de estas reglas, las disposiciones del Código de Minas señalan que a la terminación de los contratos el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido;</p> <p>(d) De igual manera, el Código de Minas dispone que los estudios de impacto ambiental con base en los cuales se expedirán las licencias ambientales deberán contener las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo, al tiempo que señala que los PTOs deben contener el plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura;</p> <p>(e) Por lo tanto, los instrumentos que gobiernan las condiciones en que se debe dejar el área del contrato a la terminación del proyecto son la licencia ambiental establecida al proyecto por la autoridad ambiental y el programa de trabajos y obras – PTI/PTO aprobado por la autoridad minera;</p> <p>(f) La norma propuesta es, por tanto, contraria a lo que generalmente disponen las cláusulas contractuales de los contratos mineros ya lo que establece el Código de Minas. Adicionalmente resultaría en una disposición ambigua e imposible de cumplir en la mayoría de los casos, ya que por lo general a la terminación de los contratos mineros las áreas no necesariamente pueden dejarse en condiciones similares o "iguales" (término este susceptible de interpretaciones subjetivas o inadecuadas), ya que cada proyecto tiene circunstancias particulares desde el punto de vista geológico, técnico, geográfico, social, entre otros factores cuyos impactos son precisamente los que se tienen en consideración para establecer en cada caso las obligaciones de cierre y entrega de las áreas mineras en los instrumentos ambientales y PTOs o PTIs.</p> <p>(g) Finalmente, el Proyecto de Decreto tiene por objeto establecer el reglamento en materia de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto y, por tanto, el objeto del artículo 5º bajo análisis no guarda relación con el asunto sobre el cual versa el proyecto, circunstancia que implicaría un quebrantamiento de una norma superior (ley que expidió el Código de Minas).</p> <p>Propuesta:</p> <p>En línea con lo anterior, nos permitimos sugerir que se elimine del proyecto el artículo 5 con base en las consideraciones antes expuestas.</p>





2	Personal de Dirección Técnica y Operacional	artículo 6	<p>En relación con el párrafo 1 antes transcrito tenemos los siguientes comentarios:</p> <p>(a) En el proceso de planeación, dirección y ejecución de proyectos mineros a cielo abierto, de manera específica, y en los proyectos mineros de cualquier clase, en general, participan profesionales de varias disciplinas de la industria minera y no solo aquellos profesionales a los que hace referencia el párrafo en cuestión.</p> <p>(b) Así, resulta claro que el proceso de planeación y diseño minero es un proceso multidisciplinario, por lo cual limitar el perfil profesional de las personas que pueden directa o indirectamente participar de dicho proceso mediante una disposición normativa, constituye una violación del principio de autonomía técnica, financiera y administrativa del que por disposición legal goza el titular minero.</p> <p>(c) Adicionalmente, disponer que un campo tan amplio en actividades como lo es la "ejecución" de proyectos mineros sea limitado estrictamente a los profesionales a los que se refiere el proyecto de decreto no responde a las necesidades de los mismos y podría generar consecuencias en materia de generación de empleo.</p> <p>(d) En línea con lo anterior, no existe una justificación técnica para exigir que cualquier actividad o labor de ejecución de un proyecto minero requiera ser realizada por dichos profesionales.</p> <p>Propuesta:</p> <p>En consecuencia, sugerimos de la manera más respetuosa que el párrafo 1 del artículo 6 del Proyecto de Decreto sea eliminado, en atención a los comentarios previamente formulados.</p>
3	Envío de reportes de accidentes graves o fatales a autoridad minera	Numeral 3 artículo 8	<p>En relación con la propuesta del numeral 3 del artículo 8 del Proyecto de Decreto, amablemente nos permitimos sugerir que se elimine el requisito de enviar a la Autoridad Minera todos los reportes de todos los accidentes graves o fatales, dado que:</p> <p>(a) No todo accidente grave o fatal en una compañía minera ocurre dentro de las instalaciones de la operación minera.</p> <p>(b) En la actualidad ya existe la obligación de reportar tales accidentes a la administradora de riesgos laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 1295 de 1994.</p> <p>(c) Consideramos que, no siendo la Autoridad Minera la competente o entidad especializada para investigar todos los accidentes e incidentes de trabajo, solo aquellos accidentes que ameriten o requieran de la intervención del Grupo de Salvamento Minero al que se refiere el artículo 15 de la Resolución 206 de 2013, deberían ser reportados por el titular minero al Grupo de Salvamento Minero de la Autoridad Minera.</p> <p>(d) Dentro de los formatos básicos mineros se reporta a la Autoridad Minera las principales estadísticas en materia de seguridad industrial.</p> <p>(e) En todo caso, el plazo previsto en la propuesta normativa es demasiado corto y no refleja de manera adecuada los tiempos que eventualmente puede llegar a tomar una investigación de un accidente grave o fatal.</p> <p>Propuesta</p> <p>Por lo anterior, se propone eliminar del numeral 3 del artículo 8 del Proyecto de Decreto, la obligación de "enviar copia del informe de investigación de los accidentes graves y mortales a la Autoridad Minera, y a la administradora de riesgos laborales, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia; para que haga parte del expediente minero, y sea objeto de seguimiento en las actuaciones respectivas".</p>
4	Capacitaciones de personal	Artículos 27 y ss.	<p>(a) El Proyecto de Decreto no prevé ni menciona consideraciones previas, ni un su articulado las bases técnicas sobre las cuales se sustentan los mínimos de manutención normativa de los entrenamientos o capacitaciones que se plantean, como tampoco incluye las razones que motivan la intensidad o periodicidad de los reinentrenamientos, más allá de señalar en la parte considerativa que el Decreto 2222 de 1993 se encuentra "desactualizado en algunos aspectos", respecto de los cuales se omite cualquier detalle.</p> <p>(b) En el caso de las capacitaciones denominadas "Nivel Avanzado I", el Proyecto de Decreto no señala qué debe entenderse por "trabajadores operativos", como tampoco indica cuál es el alcance de la expresión "labores mineras a cielo abierto", que constituyen los 2 elementos de la propuesta con base en los cuales se debe definir si un trabajador debe o no ser objeto de las capacitaciones y entrenamientos a los que hace referencia esa parte de la norma.</p> <p>(c) Al referirse a los "trabajadores operativos" que deben ser objeto de los entrenamientos a que hace referencia el artículo 29, el Proyecto de Decreto tampoco hace ninguna diferenciación en cuanto al contenido de las capacitaciones en función de la actividad o especialidad del trabajador operativo, sino que establece un contenido unificado para todo tipo de actividades operativas, que comprende aspectos o materias que sólo aplican a cierto tipo de trabajadores operativos y no a todos. En materia de inducciones de seguridad hay algunas materias que aplican a técnicos de mantenimiento, por ejemplo, y no son relevantes para los operadores de equipos mineros y viceversa. Por lo tanto, se sugiere establecer una distinción para este tipo de trabajadores operativos, o de lo contrario establecer un programa unificado que sea relevante para ambos;</p> <p>(d) Vale la pena mencionar que la entrada en vigencia del proyecto de decreto no derogaría las obligaciones que en materia de seguridad industrial ya existen y son aplicables a las empresas mineras, tales como aquellas relativas al entrenamiento para: ejecución de trabajos en alturas, izaje y carga, trabajos en espacios confinados, trabajos en caliente, etc., por lo que las obligaciones que se pretende imponer a las empresas a través del proyecto de decreto en cuestión, se sumarían a aquellas ya existentes en la normatividad actualmente vigente, lo cual en algunos de los aspectos a cubrirse en las capacitaciones propuestas resultaría repetitivo.</p>





			<p>(e) Finalmente, el Proyecto de Decreto establece una intensidad horaria de las capacitaciones y de los reentrenamientos que resulta excesivo para los aspectos que deben cubrirse en dichas capacitaciones, sin considerar el impacto en materia económica que estas modificaciones conllevarían para las operaciones mineras, tanto en términos del costo que deberán asumir las empresas mineras en tales programas de entrenamiento, como en términos del impacto en la productividad de las operaciones.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que no se justifica ni requiere esa intensidad horaria para garantizar una capacitación adecuada en dichas materias. Así por ejemplo, exigir al personal directivo y aquel que toma decisiones administrativas, que no ingresan a las labores mineras a cielo abierto una intensidad mínima de cuarenta (40) horas, con actualizaciones cada dos (2) años con la misma intensidad no tiene justificación.</p> <p>Propuesta</p> <p>La capacitación del personal es un tema de la autonomía técnica del titular minero. La imposición de estándares mínimos tan exigentes sin una justificación adecuada puede tener efectos nocivos para la sostenibilidad de las operaciones. Con base en lo anterior nos permitimos formular las siguientes propuestas:</p> <p>(i) En relación con los contenidos de las capacitaciones, se considera que los mismos deben estar definidos en función de la especialidad de la actividad u oficio que el trabajador debe desempeñar. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por ejemplo, un operador de camión minero que transporta carbón o estéril, no requiere el mismo tipo de entrenamiento que el diseño de la operación minera hace parte de la autonomía técnica y operativa del titular minero, de conformidad con lo establecido en los contratos mineros y en el Código de Minas. La imposición de este tipo de estándares no considera las diferentes condiciones de las operaciones mineras, que no permiten la aplicación de estándares uniformes como el de los artículos 132 y 133.</p>
5	Estándares de operación minera a cielo abierto	Artículos 127 y ss.	<p>Asu vez, se sugiere eliminar términos generales o ambiguos que podrían generar controversias en su aplicación, tal como es el caso de la referencia a material "inestable" en el artículo 132.</p>
6	Brigadas de emergencia	Artículo 168	<p>Mientras que el Decreto 2222 de 1993 señala que el número de brigadistas se determinará en consonancia con los riesgos existentes en cada operación (debiendo el personal correspondiente estar capacitado y entrenado para el efecto), el proyecto de decreto plantea que el 20% del personal total de cada operación se encuentre capacitado y certificado como brigadista. Lo anterior, en adición a las obligaciones relativas al entrenamiento del personal en materia de seguridad minera que por sí mismas son gravosas. En el mismo sentido, vale la pena señalar que en materia de riesgos la Resolución 256 de 2014 establece de manera clara cuáles son los requisitos aplicables en cuanto a capacitación, entrenamiento y dotación del personal que integra los cuerpos brigadistas de las empresas del sector energético.</p> <p>En consecuencia, dado que existen normas especiales en materia de brigadas de emergencia que regulan lo señalado en el artículo 168 y 169 del Proyecto de Decreto, estimamos que estos requerimientos son innecesarios y, por tanto, deben eliminarse.</p> <p>Por lo tanto, se sugiere no modificar los artículos 233 a 236 del Decreto 2222 de 1993.</p>

Comentario 3

De: **Marcela Beltrán - ACM**

Fecha: viernes, 2 agosto de 2019 a las 17:17

Asunto: Comentarios Seguridad e Higiene






1. COMENTARIOS GENERALES

- Se observa que en el proyecto de Decreto, no se tuvo en cuenta las actividades mineras a gran escala, en donde se trabaja por turnos, cuenta con varias sedes o involucra una gran cantidad de personal, por lo que muchos de los artículos establecen porcentajes que hacen inviable la operación y no cumplen su finalidad. En ese sentido, se solicita que se establezca una regulación más amplia que se adapte a las operaciones a gran escala y sus procedimientos de seguridad interna.
- El Proyecto de Decreto no prevé ni en sus consideraciones previas, ni en su articulado las bases técnicas sobre las cuales se sustentan los mínimos de intensidad horaria de los entrenamientos o capacitaciones que se plantean, como tampoco se incluyen las razones que motivan la intensidad o periodicidad de los reentrenamientos, más allá de señalar en la parte considerativa que el Decreto 2222 de 1993 se encuentra "desactualizado en algunos aspectos", respecto de los cuales se omite cualquier detalle.
- Vale la pena mencionar, que la entrada en vigencia del decreto, no derogaría las obligaciones que en materia de seguridad industrial ya existen y son aplicables a las empresas mineras, tales como aquellas relativas al entrenamiento para: ejecución de trabajos en alturas, izaje y carga, trabajos en espacios confinados, trabajos en caliente, etc., por lo que, las obligaciones que se pretende imponer a las empresas a través del proyecto de decreto en cuestión, se sumarían a aquellas ya existentes en la normatividad actualmente vigente, lo cual en algunos de los aspectos a cubrirse en las capacitaciones propuestas resultaría repetitivo.



 ACM <small>Asociación Colombiana de Minas</small>	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

1. COMENTARIOS PUNTUALES AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

No. Del artículo	Numeral, literal, inciso o Parágrafo (dentro del artículo)	Redacción propuesta en el instrumento normativo	Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor	Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación
5		Es responsabilidad del titular de derecho minero, el empleador y/ explotador minero dejar en similares o mejores condiciones las áreas intervenidas en el proyecto minero.	<p>1. Los contratos mineros establecen obligaciones en materia de preservación y cuidado del área del objeto del contrato, de conformidad con lo establecido en los PTIs o PTOs, así como en los instrumentos de autorización ambiental;</p> <p>2. De igual manera, los contratos mineros generalmente establecen la obligación por parte de los titulares mineros de entregar el área objeto del contrato a su terminación, en las condiciones técnicas, físicas y ambientales que haya establecido la autoridad ambiental competente;</p> <p>3. En ausencia de estas reglas, las disposiciones del Código de Minas señalan que a la terminación de los contratos, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles, y las de conservación y</p>	Se sugiere eliminar el artículo propuesto por las razones enunciadas.






COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO

2019

			<p>manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido;</p> <p>4. El Código de Minas también dispone, los estudios de impacto ambiental con base en los cuales se expedirán las licencias ambientales, las cuales deberán contener las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo, también señala que los PTOs deben contener el plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura;</p> <p>5. Por lo tanto, los instrumentos que regulan las condiciones en que se debe dejar el área del contrato a la terminación del proyecto, son la licencia ambiental que otorga la autoridad ambiental y el programa de trabajos y obras – PTI/PTO aprobado por la autoridad minera;</p> <p>5. La norma propuesta es, por tanto, contraria a lo que generalmente disponen las cláusulas contractuales de los contratos mineros y a lo que establece el Código de Minas, lo que consistiría en una disposición ambigua e imposible de cumplir en</p>	
--	--	--	--	--



 ACM <small>Asociación Colombiana de Minas</small>	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

			<p>la mayoría de los casos, ya que por lo general a la terminación de los contratos mineros, las áreas no necesariamente pueden dejarse en condiciones similares o "iguales" (término este susceptible de interpretaciones subjetivas o inadecuadas), ya que cada proyecto tiene circunstancias particulares desde el punto de vista geológico, técnico, geográfico, social, entre otros, factores cuyos impactos son precisamente los que se tienen en consideración para establecer en cada caso las obligaciones de cierre y entrega de las áreas mineras en los instrumentos ambientales y PTOs o PTIs; y</p> <p>6. Finalmente, el Proyecto de Decreto tiene por objeto establecer el reglamento en materia de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto y, por tanto, el objeto del artículo 5 bajo análisis no guarda relación con el asunto sobre el cual versa el proyecto, lo que implicaría un quebrantamiento de una norma superior (ley que expidió el Código de Minas), por lo cual dicha disposición estaría viciada.</p>	
6	Parágrafo 1	El titular del derecho minero, el empleador, y/o explotador	1. En el proceso de planeación, dirección y ejecución de proyectos	En consecuencia, se sugiere de la manera más respetuosa que el






COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO

2019

		<p>minero, debe vincular dentro del equipo de trabajo un tecnólogo, profesional en seguridad y salud en el trabajo o profesional especialista en seguridad y salud en el trabajo, con licencia en salud ocupacional vigente y con formación en riesgos mineros con experiencia específica mínimo de un (1) año.</p>	<p>mineros a cielo abierto, de cualquier clase, participan profesionales de varias disciplinas de la industria minera, y no solo aquellos profesionales a los que hace referencia el párrafo.</p> <p>2. Así, resulta claro que el proceso de planeación y diseño minero, es un proceso multidisciplinario, por lo cual limitar el perfil profesional de las personas que pueden directa o indirectamente participar de dicho proceso mediante una disposición normativa, constituye una violación del principio de autonomía técnica, financiera y administrativa del que por disposición legal goza el titular minero.</p> <p>3. Adicionalmente, disponer que un campo tan amplio en actividades como lo es la "ejecución" de proyectos mineros, sea limitado estrictamente a los profesionales a los que se refiere el proyecto de decreto, no responde a las necesidades de los mismos y podría generar consecuencias en materia de generación de empleo, amén de que no existe una justificación técnica para exigir que cualquier actividad o labor de ejecución de un proyecto minero requiera ser realizada por dichos profesionales.</p>	<p>párrafo 1 de este artículo sea eliminado, en atención a los comentarios previamente formulados.</p>
--	--	---	--	--






	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

7	Numeral 13	Monitoreo ambiental de las labores mineras a cielo abierto.	No es competencia de esta norma el monitoreo ambiental, puede referirse a condiciones de ambiente ocupacional que es diferente.	<u>Monitoreo de condiciones de ambiente ocupacional de las labores mineras a cielo abierto.</u>
8	Numeral 2	Cumplir con las disposiciones de saneamiento básico establecidos en las normas vigentes. Afiliar a los trabajadores dependientes e independientes al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensiones y riesgos laborales), pagar oportunamente los aportes correspondientes y cumplir con toda la normatividad laboral vigente.	Las afiliaciones y pagos de trabajadores independientes, están legisladas por aparte y aún en definición pendiente por el Ministerio de Trabajo. Se sugiere referenciar según la norma vigente.	Cumplir con las disposiciones de saneamiento básico establecidos en las normas vigentes. <u>Asegurar</u> afiliación de los trabajadores dependientes e independientes al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensiones y riesgos laborales), <u>y pago oportuno</u> de los aportes correspondientes y cumplir con toda la normatividad laboral vigente.
8	Numeral 3	Participar en la investigación de accidentes e incidentes de trabajo, de accidentes de trabajo graves y mortales, enfermedades laborales, analizar las estadísticas respectivas y elaborar los informes correspondientes. Asimismo, se debe enviar copia del informe de investigación de los accidentes graves y mortales a la Autoridad Minera, y a la administradora de riesgos laborales, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia; para que haga	Se sugiere que se elimine el requisito de enviar a la Autoridad Minera los reportes de investigación de todos los accidentes graves o fatales que ocurran en los proyectos mineros, dado que: 1. No todo accidente grave o fatal, en una compañía minera ocurre dentro de las premisas de la operación minera; 2. En la actualidad, existe la obligación de reportar tales accidentes a la administradora de riesgos laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64	Participar en la investigación de accidentes e incidentes de trabajo, de accidentes de trabajo graves y mortales, enfermedades laborales, analizar las estadísticas respectivas y elaborar los informes correspondientes. Asimismo, se debe enviar copia del informe de investigación de los accidentes graves y mortales a la Autoridad Minera, y a la administradora de riesgos laborales, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia; para que haga parte del expediente minero, y sea objeto de seguimiento en las






 ACM <small>Autoridad Minera</small>	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

		parte del expediente minero, y sea objeto de seguimiento en las actuaciones respectivas.	del Decreto 1295 de 1994; 3. Se considera que, la Autoridad Minera no es la competente o entidad especializada para investigar todos los accidentes e incidentes de trabajo, solo aquellos accidentes que ameriten o requieran de la intervención del Grupo de Salvamento Minero al que se refiere el artículo 15 de la Resolución 206 de 2013, deberían ser reportados por el titular minero al Grupo de Salvamento Minero de la Autoridad Minera; 4. Dentro de los formatos básicos mineros, se reporta a la Autoridad Minera las principales estadísticas en materia de seguridad industrial; y 5. En todo caso, el plazo previsto en la propuesta normativa es demasiado corto y, no refleja de manera adecuada, los tiempos que eventualmente puede llegar a tomar una investigación de un accidente grave o fatal.	actuaciones respectivas:
8	Numeral 8	Controlar los riesgos psicosociales en el trabajo conforme a lo estipulado en las normas vigentes y aquellas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.	No hay garantía de que se pueda controlar, se propone cambio de término.	Gestionar los riesgos psicosociales en el trabajo conforme a lo estipulado en las normas vigentes y aquellas que lo modifiquen, complementen o sustituyan
9	Numeral 4	Recorrer antes y durante cada turno, las labores mineras y	No se puede abarcar recorridos de toda la mina antes y después, la	Identificar los riesgos potenciales para el personal.

Página 7 de 23






 ACM <small>Asociación Colombiana de Minería</small>	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------


		frentes de trabajo, con el fin de identificar los riesgos potenciales para el personal, estableciendo las acciones pertinentes, incluyendo la socialización.	gestión es apoyada por el reporte de actos y condiciones inseguras y otras herramientas de gestión como charlas al inicio de turno.	<u>estableciendo las acciones pertinentes, incluyendo la socialización asociada a condiciones inseguras antes del inicio de turno en el frente de trabajo.</u>
12	Numeral 3	Pruebas de uso, tamaño y ajuste.	Podría entenderse como elementos de protección personal – EPP, hecho a la medida de cada persona y no es viable.	Retirarlo del proyecto de norma.
13	Parágrafo	Los equipos y elementos de protección personal, deben estar certificados por organismos reconocidos dentro del sistema nacional o internacional de acreditación.	La certificación de los EPPs está sobre normas, no por organismos.	Los equipos y elementos de protección personal, deben estar certificados <u>de acuerdo a las normas reconocidas dentro del sistema nacional o internacional de acreditación.</u>
16		La inspección, vigilancia y control del cumplimiento del presente Reglamento, en lo relacionado con seguridad en minería a cielo abierto, es competencia de la Autoridad Minera. En relación con el cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, la inspección, vigilancia y control es competencia del Ministerio del Trabajo a través de las Direcciones Territoriales.	No es pertinente que la competencia de las dos autoridades sea de manera separada, ya que los enfoques están relacionados.	La inspección, vigilancia y control del cumplimiento del presente Reglamento, en lo relacionado con seguridad en minería a cielo abierto, es competencia del Ministerio de Trabajo a través de las Direcciones Territoriales. <u>También será competencia del Ministerio de Trabajo a través de sus Direcciones Territoriales, la inspección, vigilancia y control el cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.</u>
17	Parágrafo 2	Los planos de riesgos deben ser ubicados en cada centro de trabajo de acuerdo a la matriz	Se refieren a centro de trabajo, como el definido para el tema de afiliaciones a ARL. Se propone	Incluir definición.



 ACM <small>Asociación Colombiana de Mineros</small>	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

		de peligros establecida en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, (SG-SST).	incluir la definición de centro de trabajo.	
22	Parágrafo	Los sanitarios se instalarán en proporción de uno (1) por cada quince (15) trabajadores.	Se considera que un (1) baño por quince (15) trabajadores, es una proporción muy alta para grandes empresas, si se toma como base de cálculo la población fija o flotante, sería necesario tener entre doscientos cincuenta (250) o seiscientos (600) sanitarios. Igualmente la norma no analiza la operación de los trabajadores por turnos, por lo que no se encuentra la totalidad de trabajadores al mismo tiempo.	<u>Los sanitarios se instalarán de tal forma que garanticen las adecuadas condiciones de salubridad e higiene de los trabajadores.</u>
24		En la construcción de campamentos provisionales (para uso por periodos no mayores a tres (3) años), el explotador debe tener en cuenta las siguientes especificaciones: (...)	Es importante que se incluya un parágrafo, que contemple la opción a condiciones en contenedores.	Agregar parágrafo.
25	Numeral 7	De no ser posible dotar los campamentos de agua superficial, podrán utilizarse sistemas o aljibes de agua potable, pero éstos deben estar distantes por lo menos sesenta (60) metros de los sanitarios o de cualquier otro depósito de agua no potable; además, deben permanecer tapados para evitar	La redacción no es clara.	Mejorar la redacción.




 ACM <small>Asociación Colombiana de Minería</small>	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

		su contaminación y la propagación de mosquitos. Si el agua de que se dispone no es potable, o está en peligro de contaminación, se debe purificar para cumplir las normas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. En climas cálidos se deben tener bebederos de agua potable, y sanitarios cerca de los frentes de trabajo.		
29	Numeral 1 - 2	<p>1. Diseño de los programas de capacitación. Los programas de capacitación, en seguridad y salud en las labores mineras a cielo abierto que impartan las instituciones autorizadas para tal fin deben tener en cuenta, los siguientes niveles:</p> <p>Nivel básico. Está dirigido al personal directivo y aquel que toma decisiones administrativas, que no ingresan a las labores mineras a cielo abierto. Tendrá una intensidad mínima de cuarenta (40) horas. Puede ser realizado de manera presencial o virtual y debe actualizarse cada dos (2) años.</p> <p>Nivel avanzado. Este curso está dirigido:</p> <p>a. Trabajadores operativos y</p>	<p>En relación con los contenidos de las capacitaciones, se considera que los mismos deben estar definidos en función de la especialidad de la actividad u oficio que el trabajador debe desempeñar. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por ejemplo, un operador de camión minero que transporta carbón o estéril, no requiere el mismo tipo de entrenamiento que una persona que lleva a cabo labores de mantenimiento de equipo minero o que una persona que desempeña labores en instalaciones eléctricas.</p> <p>En el caso de las capacitaciones denominadas "Nivel Avanzado I", el Proyecto de Decreto no señala qué debe entenderse por "trabajadores operativos", como tampoco indica cuál es el alcance de la expresión "labores mineras a</p>	<p>De acuerdo a la justificación se propone:</p> <p>(a) Para el "Nivel Básico", una intensidad horaria de ocho (8) horas iniciales y una obligación de reentrenamiento cada dos (2) años de cuatro (4) horas;</p> <p>(b) Para el "Nivel Avanzado I":</p> <p>1. Primera alternativa: Capacitación especial en asuntos propios del oficio del trabajador operativo que debe ser objeto de capacitación, con una intensidad de treinta y seis (36) horas/año, con una obligación de reentrenamiento cada dos (2) años de ocho (8) horas;</p> <p>2. Segunda alternativa: Capacitación general en asuntos de seguridad e higiene minera para todo tipo de trabajos</p>






	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

		<p>aprendices que realicen actividades en labores mineras a cielo abierto, tendrá una intensidad mínima de (80) horas, de las cuales mínimo serán veinte (20) teóricas y sesenta (60) entrenamiento práctico.</p> <p>b. Personal directivo y aquel que tome decisiones técnicas o administrativas relacionadas con la aplicación del presente reglamento que ingresen a las labores mineras a cielo abierto, con una intensidad de ochenta (80) horas, de las cuales, mínimo serán cuarenta (40) teóricas y cuarenta (40) de entrenamiento práctico.</p> <p>2. Los contenidos de los programas de capacitación anteriormente descritos serán:</p> <p>a. Nivel básico: debe contemplar los siguientes temas:</p> <p>(...)</p> <p>Esta capacitación puede ser presencial o virtual y debe repetirse en su totalidad por lo menos cada dos (2) años.</p> <p>a. Nivel avanzado I: Para</p>	<p>cielo abierto", que constituyen los dos (2) elementos de la propuesta con base en los cuales se debe definir si un trabajador debe o no ser objeto de las capacitaciones y entrenamientos.</p> <p>Se establece una intensidad horaria de las capacitaciones y de los reentrenamientos, que resulta excesivo para los aspectos que deben cubrirse en dichas capacitaciones, sin considerar el impacto en materia económica que estas modificaciones conllevarían para las operaciones mineras, tanto en términos del costo que deberán asumir las empresas mineras en tales programas de entrenamiento, como en términos del impacto en la productividad de las operaciones.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que no se justifica ni requiere esa intensidad horaria para garantizar una capacitación adecuada en dichas materias. Así por ejemplo, exigir al personal directivo y aquel que toma decisiones administrativas, que no ingresan a las labores mineras a cielo abierto con una intensidad mínima de cuarenta (40) horas, con actualizaciones cada dos (2) años con la misma intensidad no tiene</p>	<p>operativos, con una intensidad de ocho (8) horas/año, con una obligación de reentrenamiento cada dos (2) años de ocho (8) horas;</p> <p>(c) Para el "Nivel Avanzado II", una intensidad horaria de ocho (8) horas y una obligación de reentrenamiento cada dos (2) años de ocho (8) horas adicionales.</p> <p>Para cada uno de los niveles antes indicados, se propone eliminar la distinción entre horas teóricas y prácticas, para dejar dicha definición a cada titular minero en atención a las circunstancias propias de su operación.</p> <p>Se propone eliminar el numeral 2 de este artículo, que hace referencia a los contenidos de las capacitaciones, de manera que los titulares mineros puedan diseñar cursos con contenidos específicos para los distintos tipos de labores operativas. De lo contrario, deben revisarse los contenidos planteados en el Proyecto de Decreto para el Nivel Avanzado I, de manera que sólo comprenda materias comunes a todos los tipos de trabajadores operativos, para lo cual se propone que el contenido del curso comprenda</p>
--	--	--	--	---






	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

	trabajadores operativos y aprendices que realicen actividades en labores mineras a cielo abierto, debe contemplar los siguientes temas teórico prácticos: b. Nivel avanzado II: Personal directivo y aquel que tome decisiones técnicas o administrativas relacionadas con la aplicación del presente reglamento que ingresen a las labores mineras a cielo abierto: (...)*	justificación. Se propone acoger al proyecto de Decreto, los cambios que se relacionan a continuación, esto debido a que las propuestas se ajustan a la realidad de los proyectos mineros en Colombia y, atienden las necesidades propias de cada uno de los oficios que desempeñan los trabajadores de la industria minera, así como de los propios proyectos mineros.	Únicamente aspectos generales en materia de seguridad y salud en el trabajo, sin que se incluyan contenidos específicos por las razones aquí comentadas. Para lo anterior, se propone el siguiente listado de temas: - Alcohol y drogas - Manejo seguro de vehículos - Gestión de riesgos - Falla de estratos - Manejo de fatiga para trabajadores y supervisores
30	Los diferentes programas de capacitación en seguridad y salud en el trabajo en las labores mineras a cielo abierto, los podrán realizar las siguientes instituciones: a) El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA; b) Los empleadores o explotadores mineros, utilizando la figura de las Unidades Vocacionales de Aprendizaje en Empresas, UVAE; c) Las instituciones técnicas, tecnológicas y universitarias, debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, que tengan dentro de	Se considera pertinente vincular a las ARLs, dentro del proceso de formación y como parte de sus funciones de realizar actividades de prevención y promoción de Seguridad y Salud en el Trabajo. Adicionalmente, debe señalarse que el SENA muchas veces no cuenta, con los cupos suficientes para abarcar a todas las empresas en el territorio nacional.	Se sugiere adicionar así: a) El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA; b) Los empleadores o explotadores minero, utilizando la figura de las Unidades Vocacionales de Aprendizaje en Empresas, UVEA; c) Las instituciones técnicas, tecnológicas y universitarias, debidamente aprobadas por Ministerio de Educación Nacional, que tengan dentro de sus programas de formación el de minería y/o seguridad y salud en el trabajo con énfasis en el sector de la minería; d) Las Instituciones de Formación para el Trabajo y Desarrollo






 ACM <small>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA</small>	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

		<p>sus programas de formación el de minería y/o seguridad y salud en el trabajo con énfasis en el sector de la minería;</p> <p>d) Las Instituciones de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano,</p>		<p>Humano,</p> <p><u>e) Las ARL que cuenten con las instalaciones y personal capacitado y previamente sean autorizadas por las autoridades mineras.</u></p> <p><u>f) Las empresas legalmente constituidas que dentro de su alcance ofrezcan servicios de capacitación y entrenamiento, que cuenten con el personal idóneo (Profesional con licencia vigente y mínimo 2 años de experiencia).</u></p>
34		<p>Los explosivos y los accesorios de voladura deben almacenarse en construcciones independientes para cada material, destinadas exclusivamente para tal fin, sólidas, a prueba de incendios, balas y explosiones, con adecuada iluminación, buena ventilación, situadas en un lugar convenientemente alejado de edificaciones, vías férreas o carreteras, provistas de cámaras de amortiguación o resonancia, etc., cumpliendo las mínimas distancias establecidas por la autoridad competente. Tendrán puertas de hierro recubiertas internamente con chapa de</p>	<p>Se sugiere que se especifique la distancia que sería conveniente, para realizar la acción, alejada de edificaciones y vías férreas.</p>	<p>Especificar la distancia que la autoridad considera pertinente.</p>




	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	------

		madera, provistas de cerraduras seguras y pararrayos y no pueden tener más aberturas que las necesarias para entrada y salida del material y el paso de ventilación.		
51	Parágrafo	Los elementos utilizados en las voladuras (explosivos y accesorios de voladura), deben transportarse separadamente en compartimentos independientes que los protejan de los golpes y la fricción; estos podrán estar recubiertos internamente en materiales como madera, cuero o lámina plástica antiestática; no debe transportarse en un mismo vehículo explosivos y accesorios de voladura.	Esta redacción exigiría a las empresas, tener el doble de camionetas de explosivos de las que cuentan hoy en día. En otros países (Chile, Australia, EEUU) la regulación establece el transporte, como está regulado actualmente en Colombia, que podrá hacerse en el mismo vehículo en compartimentos separados con estándares específicos.	Los elementos utilizados en las voladuras (explosivos y accesorios de voladura), deben transportarse separadamente en compartimentos independientes que los protejan de los golpes y la fricción ; estos podrán estar recubiertos internamente en materiales como madera, cuero o lámina plástica antiestática; no debe transportarse en un mismo vehículo explosivos y accesorios de voladura.
53		Se debe llevar a los frentes de trabajo solamente la cantidad de explosivos y accesorios de voladura necesarios para la misma.	Es importante que dentro de la redacción se tengan en cuenta las grandes operaciones mineras. En ese sentido, se debe aclarar que dependiendo de la operación se pueden llevar varias voladuras.	Se debe llevar a los frentes de trabajo solamente la cantidad de explosivos y detonadores necesarios para la misma o aquellos que se encuentren claramente determinados por la operación minera en sus procedimientos dependiendo del tamaño de la operación.
54	Numeral 5	Los explosivos a utilizar en las voladuras serán los convencionales fabricados, importados y comercializados por la Industria Militar.	Se entiende que con esto que se limita a Detonadores y Multiplicadores (Pentofex). Sería importante, especificar los productos o grupos para que no	Los explosivos a utilizar en las voladuras serán los convencionales fabricados, importados y comercializados por la Industria Militar, INDUMIL o






	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

		INDUMIL, se prohíbe el uso de sustancias químicas para la fabricación artesanal de explosivos;	queden dudas o hacer la salvedad de que existen algunos autorizados que no son importados y comercializados por INDUMIL para evitar interpretaciones.	<u>aquellos que cuenten con la autorización correspondiente</u> se prohíbe el uso de sustancias químicas para la fabricación artesanal de explosivos.
87	Numeral 6	Cerca de las cabezas motrices y tambores de retorno de las bandas transportadoras, deben colocarse extintores.	Se recomienda una obligación más general, como disponer de mecanismos de combate contra incendios, ya que una manguera de agua también puede servir y con la redacción propuesta no se estaría admitiendo.	Cerca de las cabezas motrices y tambores de retorno de las bandas transportadoras, deben colocarse <u>mecanismos de combate contra incendios.</u>
87	Numeral 7	Se prohíbe hacer reparaciones mientras la banda transportadora está en movimiento.	Hay trabajo que se pueden hacer con equipo en movimiento siempre y cuando se aisle el riesgo de contacto con el equipo. La redacción debe enfocarse, a asegurar que se controla completamente el riesgo de contacto con equipo en movimiento.	Se prohíbe hacer reparaciones mientras la banda transportadora está en movimiento, <u>salvo que se haya aislado el riesgo de contacto con la misma.</u>
89		Para el transporte de material y personal en vehículos, se debe dar cumplimiento a lo siguiente: 1. Las operaciones de los equipos de transporte de materiales, deben contemplar aspectos como: pendientes, tráfico, condiciones de la vía,	Con el fin de garantizar la seguridad de los ocupantes del vehículo, es necesario ampliar los requisitos que deben cumplir los vehículos destinados para el transporte de los pasajeros, teniendo en cuenta las normas comúnmente utilizadas en minería	Incluir los numerales: <u>7. En ningún caso se podrá exceder la capacidad de pasajeros, indicada en la tarjeta de propiedad del vehículo;</u> <u>8. Los vehículos para transporte de pasajeros, que ingresen al área de explotación deberán</u>






	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

		velocidades y seguros; 2. La pendiente y el radio de cualquier parte de la vía, deben ser tales que los vehículos puedan transitar en condiciones de seguridad; (...)	a cielo abierto.	<u>contar con elementos de seguridad mínimos, como antena buqui, cinta reflectiva y alarma de reversa.</u>
96		Los trabajadores en la vía férrea, deben ubicarse a una distancia de 3 metros, contados a partir del riel más cercano por donde estén pasando trenes o equipos de vía férrea, a fin de evitar ser lesionados por objetos salientes o que puedan caer de los mismos.	Se recomienda revisar la distancia de tres (3) metros, ya que la operación actual está basada en la reserva de baldíos constituida por ANT (antes INCODER) y entregada a la ANM para que se construyera la red ferroviaria. En esa reserva de baldíos se estableció que la distancia sería de (2.5) metros contados a partir del riel más cercano. Así las cosas, la operación actual no permite cumplir con esa distancia en todos los puntos de la vía férrea por la separación que existe entre esta y los cortes, taludes y por el ancho de la vía de servicio (Rasante) y porque se sobrepasaría el área de reserva establecida para ello. El procedimiento para ampliar esa reserva generaría la obligación de realizar un proceso de consultar previa que podría paralizar la operación minera. Ahora bien, en este punto es de resaltar que no se entiende cómo se estableció la necesidad de ampliar la distancia	Los trabajadores en la vía férrea, deben ubicarse a una distancia de 2.5 metros , contados a partir del riel más cercano por donde estén pasando trenes o equipos de vía férrea, a fin de evitar ser lesionados por objetos salientes o que puedan caer de los mismos.






 ACM <small>Asociación Colombiana de Minería</small>	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

			segura anteriormente definida, ya que consideramos que la distancia de (2.5) metros cumple con la misma finalidad de la norma y no generaría sobrecostos a la operación.	
102		Los carriles, las locomotoras, el material rodante, y demás material utilizado en el funcionamiento de un sistema ferroviario, deben mantenerse en condiciones de seguridad, atendiendo los lineamientos establecidos dentro del programa de control de tráfico.	Se recomienda utilizar la misma terminología en el proyecto de norma, por lo que se propone que se cambie el término "los carriles" por el de "vía férrea".	<u>La vía férrea</u> , las locomotoras, el material rodante, y demás material utilizado en el funcionamiento de un sistema ferroviario, deben mantenerse en condiciones de seguridad, atendiendo los lineamientos establecidos dentro del programa de control de tráfico.
104	Parágrafo 1	Ningún trabajador o persona autorizada debe tratar de subir o bajar de los vagones en movimiento.	En la operación minera generalmente se permite, solo para tripulantes del tren, subir y bajar de locomotoras durante las actividades de cargue y descargue de trenes carboneros, siempre que la velocidad sea menor a 2 Kph. El tripulante podrá subir siempre y cuando tenga las manos libres y pueda usar la técnica de los tres puntos de apoyo, y el operador en la locomotora al control del tren tenga información que un tripulante subirá a la máquina por una situación específica. Por lo que, se recomienda modificar la redacción para que cada operación minera pueda determinar la pertinencia de subir	Ningún trabajador o persona autorizada debe tratar de subir o bajar de los vagones en movimiento <u>superior a 3km/h y tomando las precauciones de seguridad necesarias determinadas por la operación minera para evitar cualquier accidente.</u>






	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

			y bajar de vagones a velocidades mínimas.	
104	Parágrafo 3	Se prohíbe al personal que es transportado por un móvil sobre rieles viajar en la pisadera, peldaños o que su cuerpo sobresalga de los límites físicos del móvil. Asimismo, se prohíbe que el personal lleve consigo equipos o herramientas en posición tal que sobresalgan de los límites físicos del carro.	Al igual que el comentario anterior, existen circunstancias en la operación minera en que se deben permitir, solo para tripulantes del tren, estar ubicado en el peldaño de la escalera del último móvil del tren cuando este realiza el movimiento de reversa, lo anterior con el objeto de identificar e informar al operador de la locomotora en que momento detener el tren, para evitar incidentes de seguridad cuando haya presencia de condiciones anormales en la vía férrea o la presencia de personas que se encuentran en la línea de dirección del tren. La máxima velocidad permitida para este tipo de movimientos es 10 KPH y solo se realizan en líneas férreas secundarias.	Se prohíbe al personal que es transportado por un móvil sobre rieles viajar en la pisadera, peldaños o que su cuerpo sobresalga de los límites físicos del móvil. Asimismo, se prohíbe que el personal lleve consigo equipos o herramientas en posición tal que sobresalgan de los límites físicos del carro. <u>Lo anterior salvo que existan condiciones de seguridad que lo requiera. En este caso, solamente se permitirá una velocidad máxima de 10KPH.</u>
105	Parágrafo 1	Los vagones no se deben enganchar o desenganchar a mano, a menos que, el operador y el enganchador se vean claramente el uno al otro y, que tengan algún medio eficaz de comunicación entre ellos, o que los vagones estén diseñados y equipados para reducir al mínimo todo riesgo	La longitud de los trenes de la operación minera, no hace posible que el enganchador y el operador se vean claramente el uno al otro. Teniendo en cuenta la finalidad de la norma, se propone que en la obligación, se cuente con un sistema de comunicaciones de radio, que permita al enganchador y operador realizar la coordinación	Los vagones no se deben enganchar o desenganchar a mano, a menos que, el operador y el enganchador se vean claramente el uno al otro <u>y/o</u> , que tengan algún medio eficaz de comunicación entre ellos, o que los vagones estén diseñados y equipados para reducir al mínimo todo riesgo mientras se realiza






 ACM <small>Asociación Colombiana de Minería</small>	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

		mientras se realiza esta operación.	de los enganches y desenganches de vagones, por lo que se recomienda, adicionar la letra "o" para que sea opcional que se vean o que exista un medio eficaz de comunicación.	esta operación.
105	Parágrafo 2	Las barandillas que protegen los carriles de arranque, las agujas y los carriles de guía, deben estar protegidos o bloqueados para evitar la ocurrencia de accidentes con ellos.	Se solicita que se dé un mayor detalle al parágrafo 2 ya que no se entiende el punto.	Las barandillas que protegen los carriles de arranque, las agujas y los carriles de guía, <u>o cualquier otro elemento debe estar en buen estado y en condiciones que eviten accidentes con ellos.</u>
122		El almacenamiento de minerales en el barco debe hacerse en bodegas limpias y secas y una vez cargado el mineral debe ser nivelado.	Esta labor de nivelación, requeriría ingresar maquinaria dentro de las bodegas. Esta obligación es poco práctica y no se encuentra establecida ni por la Organización Marítima Internacional, por lo que sugerimos su eliminación.	Retirar del proyecto de norma.
125	Numeral 2	Se prohíbe el empleo de mangueras flexibles en el interior de los recintos. Las motobombas de trasiego deben estar situadas en el exterior de los recintos, a excepción de aquellas cuyos motores sean a prueba de explosión	Se sugiere considerar la posibilidad de utilizar mangueras flexibles, pero garantizando el buen estado de las mismas, ya que es una práctica que en tanques de drenaje y aceite usado se utilizan este tipo de instrumentos. Además, no se entiende cuál es la justificación a esta restricción.	Se prohíbe el empleo de mangueras flexibles <u>que no se encuentren en buen estado en el interior de los recintos.</u>
128		En el caso que se requiera excavar taludes superiores a veinte (20) metros, será necesario que el titular minero	Recomendamos revisar esta obligación y precificarla respecto a taludes actuales, ya que en la operación minera a gran escala,	En el caso que se requiera excavar taludes superiores a veinte (20) metros, será necesario que el titular minero previo al inicio




 ACM <small>AGENCIA COLOMBIANA DE MINAS</small>	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
--	---	-------------

		previo al inicio de las labores, realice y presente para su aprobación ante la Autoridad Minera, un estudio geotécnico con el correspondiente cálculo de factores de seguridad que debe emplearse en el diseño de estas obras. En todo caso, la copia de estos estudios estará disponible en las instalaciones del proyecto minero.	se tienen taludes de hasta cuarenta (40) mts y profundidades de tajos hasta trescientos (300m).	de las labores, realice y presente para su aprobación ante la Autoridad Minera, un estudio geotécnico con el correspondiente cálculo de factores de seguridad que debe emplearse en el diseño de estas obras. En todo caso, la copia de estos estudios estará disponible en las instalaciones del proyecto minero. <u>Para operaciones de gran minería, se permitirá de taludes hasta de cuarenta y cinco (45) metros, en caso de que se requiera un talud superior deberá contarse con la aprobación previa de la Autoridad Minera.</u>
132		Quando se explota material no consolidado o inestable, las bermas deben ser del ancho determinado por un estudio geotécnico de la zona, para permitir el paso del personal sin peligro. Si durante la explotación es necesaria la presencia de personal al pie del banco, la altura de éste no debe exceder los dos (2) metros.	El diseño de la operación minera hace parte de la autonomía técnica y operativa del titular minero, de conformidad con lo establecido en los contratos mineros y en el Código de Minas. La imposición de este tipo de estándares no considera las diferentes condiciones de las operaciones mineras, que no permiten la aplicación de estándares uniformes como el del artículo en cuestión. A su vez, se sugiere eliminar términos generales o ambiguos que podrían generar controversias en su aplicación, tal como es el	Quando se explota material no consolidado o inestable , las bermas deben ser del ancho determinado por un estudio geotécnico de la zona, para permitir el paso del personal sin peligro. Si durante la explotación es necesaria la presencia de personal al pie del banco, la altura de ésta no debe exceder los dos (2) metros.






	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

			caso de la referencia a material "inestable".	
166		9.1. Listado de las Hojas de Datos de Seguridad de los Materiales "Material Safety Data Sheet (MSDS)".	Se solicita cambiar la redacción de este numeral, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1496 de 2018 Artículo 8. "Fichas de Datos de Seguridad - FDS. El fabricante y/o importador deberá elaborar la Ficha de Datos de Seguridad de acuerdo a lo definido en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos – SGA."	<u>9.1. Listado de las fichas de Datos de Seguridad de los Materiales- FDS".</u>
168		Todo proyecto minero a cielo abierto, debe disponer de una brigada de emergencia, conformada por trabajadores formados y certificados como brigadistas. El número de brigadistas será de al menos el veinte por ciento (20%), del total de trabajadores del proyecto o el porcentaje de trabajadores que determine la autoridad competente, garantizando que hayan brigadistas en todos los turnos.	Plantear que el 20% del personal de cada operación se encuentre capacitado, es un porcentaje demasiado alto sobre todo para los proyectos a gran escala, dado que no se especifica si es operativo, administrativo o total. Cabe señalar, que en materia de riesgos la Resolución 256 de 2014, establezca de manera clara cuáles son los requisitos aplicables en cuanto a capacitación, entrenamiento y dotación del personal que integra los cuerpos brigadistas de las empresas del sector energético. En consecuencia, dado que existen normas especiales en materia de brigadas de emergencia que regulan lo	Retirar del proyecto de norma.






	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

			señalado en el artículo 168 y 169 del Proyecto de Decreto, se estima que estos requerimientos son innecesarios y, por tanto, deben eliminarse. Por lo tanto, se sugiere no modificar los artículos 233 a 236 del Decreto 2222 de 1993.	
169		En el caso de los proyectos mineros a cielo abierto, el empleador debe capacitar a los miembros de la brigada y reentrenarlos por lo menos una vez al año y certificarlos cada tres (3) años.	¿Cuál sería el certificado? Este artículo no es claro. Se infiere que se está refiriendo a la capacitación temática, del artículo 170.	En el caso de los proyectos mineros a cielo abierto, el empleador debe capacitar a los miembros de la brigada por lo menos una vez al año y reentrenarlos, <u>an los temas descritos en el siguiente artículo</u> , cada tres (3) años.
172		Todo lugar donde existan sustancias y/o materiales químicos tóxicos, debe contar con un botiquín de primeros auxilios, además de la hoja de datos de seguridad de cada sustancia, colocada en lugar visible y la matriz de compatibilidad para su almacenamiento.	Con el fin de controlar o minimizar los daños ante un eventual derrame, es necesario en los lugares donde se manejen sustancias y/o materiales químicos tóxicos, contar con un KIT de control de derrames.	Aspectos a tener en cuenta en el manejo de sustancias y/o materiales químicos tóxicos. Todo lugar donde existan sustancias y/o materiales químicos tóxicos, debe contar con un botiquín de primeros auxilios, <u>un KIT de control de derrames</u> , además de la hoja de datos de seguridad de cada sustancia, colocada en lugar visible y la matriz de compatibilidad para su almacenamiento.
176	Numeral 4	El lugar de emplazamiento de la señal debe estar iluminado, ser accesible y visible. Si la iluminación general es	En todos los casos, no se puede de forma iluminada, pero si retroreflectiva.	El lugar de emplazamiento de la señal <u>será preferiblemente iluminado</u> debe ser accesible y visible. Si la iluminación general es





	COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO DE LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO	2019
---	---	-------------

		insuficiente, se debe emplear una iluminación adicional o se utilizarán colores fosforescentes o materiales fluorescentes		insuficiente, se debe emplear una iluminación adicional o se utilizarán colores fosforescentes o materiales fluorescentes.
177		Todo proyecto minero debe establecer un programa de control de velocidad de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Transporte	Se considera que no solo se debe tener en cuenta los límites establecidos en el Código Nacional de Transito, sino también de acuerdo a el riesgo.	Todo proyecto minero debe establecer un programa de control de velocidad de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Transporte <u>y según el riesgo.</u>

2. PREGUNTAS DERIVADAS DEL DOCUMENTO

- Dentro de los programas de capacitaciones, ¿qué temática de autorescate aplica?, teniendo en cuenta que esto aplica para labores mineras subterráneas.

3. RECOMENDACIONES

- Dentro de los programas de capacitaciones, es importante que se incluyan conceptos básicos de evacuación, rescate y fundamentos de primeros auxilios, también se debe tener en cuenta aspectos relacionados con el transporte de mineral y explosivos en la mina.
- Respecto al almacenamiento, transporte y manipulación de gases comprimidos, sería pertinente establecer la distancia mínima permitida que deben tener los cilindros de oxígeno y acetileno.
- En el documento no se hace ninguna diferenciación en cuanto al contenido de las capacitaciones y entrenamiento, en función de la actividad o especialidad del trabajador operativo, sino que establece un contenido unificado para todo tipo de actividades operativas, que comprende aspectos o materias que sólo aplican a cierto tipo de trabajadores operativos y no a todos. En materia de inducciones de seguridad, hay algunas materias que aplican a técnicos de mantenimiento, por ejemplo, y no son relevantes para los operadores de equipos mineros y viceversa. Por lo tanto, se sugiere establecer una distinción para este tipo de trabajadores operativos, o de lo contrario establecer un programa unificado que sea relevante para ambos.

Comentario 4

De: **Cesar Augusto Mahecha Montañez - CEMEX**

Fecha: vie., 2 ago. 2019 a las 16:55

Asunto: Comentarios proyecto de decreto Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto





El futuro
es de todos

Minenergía

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Minería
Proyecto: Decreto	"Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto."
Fecha inicio:	20/06/2019
Fecha fin:	12/07/2019
Por favor diligenciar	
Fecha comentario:	2 de agosto de 2019
Nombre de la empresa o interesado:	Cemex Colombia S.A.
Datos de contacto:	Correo electrónico:
	Número celular:
Ciudad:	Bogotá

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES	<p>Artículo 6. Personal de Dirección Técnica y Operacional. La Autoridad Minera, responsable de evaluar y aprobar el Programa de Trabajos y Obras - PTO-, verificará que en el mismo se considere el equipo técnico responsable de adelantar las labores mineras, de tal forma que estas se desarrollen bajo condiciones seguras.</p> <p>Parágrafo 1: Las labores de planeación, dirección y ejecución de proyectos mineros a cielo abierto, solo podrán ser realizadas por un ingeniero en minas, ingeniero de minas o ingeniero de minas y metalurgia con matrícula profesional, conforme a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras - PTO.</p> <p>Parágrafo 2. El titular del derecho minero, el empleador, y/o explotador minero, debe vincular dentro del equipo de trabajo un tecnólogo, profesional en seguridad y salud en el trabajo o profesional especialista en seguridad y salud en el trabajo, con licencia en salud ocupacional vigente y con formación en riesgos mineros con experiencia específica mínimo de un (1) año.</p>	Los trabajos son de alto riesgo y debería ser desde el nivel de profesional. Debe ser profesional por que según la resolución 1111 por la clasificación de riesgo 5 debe ser profesional
2	CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES	<p>Artículo 8. Obligaciones del Titular del derecho minero, Empleador o Explotador Minero. Participar en la investigación de accidentes e incidentes de trabajo, de accidentes de trabajo graves y mortales, enfermedades laborales, analizar las estadísticas respectivas y elaborar los informes correspondientes. Asimismo, se debe enviar copia del informe de investigación de los accidentes graves y mortales a la Autoridad Minera, y a la administradora de riesgos laborales, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia; para que haga parte del expediente minero, y sea objeto de seguimiento en las actuaciones respectivas</p>	Qué se define como Grave? Es una valoración subjetiva. Debería referirse a "ACCIDENTES CON 3 O MÁS DÍAS DE INCAPACIDAD"
3	CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES	<p>Artículo 8: Participar en la investigación de accidentes e incidentes de trabajo, de accidentes de trabajo graves y mortales, enfermedades laborales, analizar las estadísticas respectivas y elaborar los informes correspondientes. Asimismo, se debe enviar copia del informe de investigación de los accidentes graves y mortales a la Autoridad Minera, y a la administradora de riesgos laborales, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia; para que haga parte del expediente minero, y sea objeto de seguimiento en las actuaciones respectivas</p>	(¿a hoy es de carácter público dicha información, como trataría la información la Autoridad Minera, privada o pública (expediente técnico o en el legal)?)





4	CAPÍTULO III EQUIPOS Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	Artículo 13. Suministro y Mantenimiento de los Equipos y Elementos de Protección Personal. El titular del derecho minero, el empleador, y/o explotador minero, está en la obligación de proporcionar, reemplazar y efectuar el mantenimiento de los equipos y elementos de protección personal, sin costo alguno para el trabajador, de acuerdo con los riesgos identificados en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, SG – SST, así como, de supervisar a sus trabajadores en el uso y mantenimiento de éstos, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad competente.	Siempre y cuando se evidencia que el desgaste es atribuible a las labores desarrolladas. Si no, se aplicaran las sanciones de acuerdo al reglamento interno de trabajo
5	Capítulo V Registros y planos	Artículo 20. Autorización de los Registros y Planos. Los planos y registros de frentes y avances de explotación, serán autorizados por un Ingeniero de Minas, un Ingeniero en Minas, un Ingeniero de Minas y Metalurgia, un Ingeniero Geólogo o un Geólogo, con matrícula profesional. Los mapas (planos) de riesgos deben ser firmados por el encargado del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, SG-SST, de acuerdo con los parámetros establecidos en el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, o aquel que lo modifique, complemente o sustituya	El responsable debería ser el ingeniero de minas o geologo de proyecto, con la supervisión y sugerencias del área de seguridad industrial de la compañía
6	CAPÍTULO VI CONDICIONES DE ALOJAMIENTO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	Artículo 25. Campamentos permanentes. En la construcción de campamentos permanentes, el explotador debe tener en cuenta las siguientes especificaciones: Se prohíbe la presencia de animales domésticos dentro de las instalaciones de los campamentos y en las áreas de explotación.	Qué pasa con los animales de corral que invaden los frentes de explotación y áreas locativas de las minas?
7	CAPITULO VII DISPOSICIONES SOBRE CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN	Parágrafo 1 . En caso de que el trabajador cuente con las competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo para desarrollar las actividades mineras a cielo abierto, debe acreditarlas mediante certificado expedido por el SENA.	Debería ser para las empresas donde se evidencia que no existe un SST. Para las empresas formales, como nosotros, donde tenemos programas de capacitación, no debería ser un requisito.
8	CAPITULO VII DISPOSICIONES SOBRE CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN	Artículo 27. Capacitación o certificación de competencias laborales en minería a cielo abierto. El titular del derecho minero, el empleador y/o explotador minero, deben realizar en un término no mayor de tres (3) años contados a partir de la expedición del presente Decreto, la capacitación en seguridad y salud en el trabajo en labores mineras a cielo abierto de los trabajadores a su cargo que ejecuten dichas labores, a través de las instituciones autorizadas para tal fin. Parágrafo 1. En caso de que el trabajador cuente con las competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo para desarrollar las actividades mineras a cielo abierto, debe acreditarlas mediante certificado expedido por el SENA.	No deberían exigir dicha certificación con el SENA, ya que se vuelve un trámite dependiente de entidad diferente a la compañía, cada compañía debe garantizar que su equipo de seguridad industrial sea profesional
9	CAPITULO VII DISPOSICIONES SOBRE CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN	Artículo 28. Personas objeto de la capacitación o certificación en competencias laborales. Se deben capacitar o certificar en competencias laborales, en seguridad y salud en labores mineras a cielo abierto, en forma obligatoria, en el término establecido en el Artículo 27 del presente Decreto, las siguientes: 1. El personal directivo o aquellos trabajadores que tomen decisiones técnicas o administrativas en relación con la aplicación de este Reglamento. 2. Los trabajadores que realicen labores mineras a cielo abierto. 3. Los entrenadores en seguridad y salud en labores mineras a cielo abierto.	Qué pasa con los profesionales formados en minería y que tengan experiencia...deben igualmente certificarse?
10	CAPÍTULO IV USO DE MATERIAL EXPLOSIVO	Artículo 56. Implementación de los Diseños de las Voladuras. Las voladuras deben efectuarse teniendo en cuenta el diseño y la malla o red de perforación establecida en el Programa de Trabajos e Inversiones -P.T.I.- o el Programa de Trabajos y Obras -P.T.O.- aprobado por la autoridad minera, el cual define la distancia entre barrenos, el número de barrenos, el diámetro y la profundidad de carga específica, espesor y tipo de explosivos a utilizar, además las proyecciones y vibraciones que se generen garantizando que no se afecte la infraestructura, viviendas y vías de acceso aledañas al proyecto minero.	Hay condiciones de la mina que hace que el diseño cambie en el día a día de la operación (Invierno, cambio de características de material a volar, etc).
11	CAPÍTULO IV USO DE MATERIAL EXPLOSIVO	Artículo 60 . Longitud del Retacado: La longitud del retacado no debe ser inferior a la piedra de la voladura.	Falta absoluta de tecnicismo
12	CAPÍTULO IV USO DE MATERIAL EXPLOSIVO	Artículo 72. Prohibición de perforación en frentes simultáneos. Se prohíbe perforar en el frente simultáneamente cuando se ha iniciado el cargue de los accesorios de voladura.	La perforación se hace en función de los requerimientos y optimización y secuencia de minado. No se puede condicionar la secuencia optima de minado a una prohibición sin argumentación técnica. Se debe dejar claro la definición de "FRETE"





13	CAPITULO II MAQUINARIA Y EQUIPOS	Artículo 76. Aspectos a tener en cuenta en la instalación de equipos. La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles, debe hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El trabajador que opera los equipos debe ser seleccionado, capacitado y autorizado por el titular minero.	Incluir que debe ser certificado, por que sino cualquiera podría operar una maquinaria
14	CAPÍTULO IV USO DE MATERIAL EXPLOSIVO	Artículo 77. Aspectos a tener en cuenta en el uso y mantenimiento de maquinaria y equipos. Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas, se debe tener en cuenta lo siguiente 8. Las palas mecánicas deben emplear válvulas de seguridad antes del ingreso de aire a la máquina;	Las palas pueden ser eléctricas, hidráulicas y neumáticas. Falta de rigurosidad técnica en este punto.
15	TITULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES CAPÍTULO I ESTÁNDARES DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS A CIELO ABIERTO	Artículo 128. Condiciones para la excavación de taludes con corte superior a veinte (20) metros. En el caso que se requiera excavar taludes superiores a veinte (20) metros, será necesario que el titular minero previo al inicio de las labores, realice y presente para su aprobación ante la Autoridad Minera, un estudio geotécnico con el correspondiente cálculo de factores de seguridad que debe emplearse en el diseño de estas obras. En todo caso, la copia de estos estudios estará disponible en las instalaciones del proyecto minero.	Para eso está el PTO que es el documento técnico que se pone a disposición de la autoridad para avalar o no la geometría propuesta.
16	TITULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES CAPÍTULO I ESTÁNDARES DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS A CIELO ABIERTO	Parágrafo: No se permitirá el trabajo simultáneo de equipos de cargue en bancos, ubicados a diferente cota sobre una misma vertical.	Falta de rigor técnico Se pueden tener múltiples bancos cargando simultáneamente en una misma vertical en diferente cota de forma segura
17	TITULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES CAPÍTULO I ESTÁNDARES DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS A CIELO ABIERTO	Artículo 133. Especificaciones para el sistema de drenaje. El sistema de drenaje de la mina, debe tener un mantenimiento periódico, que garantice su normal funcionamiento. Cuando la pendiente sea mayor del tres por ciento (3%), las cunetas deben ser revestidas en piedra pegada o mortero de cemento y arena o algún sistema similar, con el fin de evitar la erosión hídrica del piso del banco.	LA necesidad de recubrimiento no la da la pendiente, la da la velocidad y volumen que transita por el canal. Falta de rigurosidad técnica.
18	TÍTULO VII SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CAPÍTULO I GENERALIDADES	Artículo 155. Medidas de control. Con base en los resultados obtenidos en la evaluación y valoración de los riesgos y el monitoreo de los distintos frentes de trabajo del proyecto de minería a cielo abierto, el titular del derecho minero, el empleador, y/o explotador minero, debe establecer las medidas necesarias para controlar los agentes físicos y químicos, evitando el riesgo en la salud de los trabajadores a su cargo, adicionalmente, deben contemplar los siguientes aspectos: 1. Ventilar por medio de aire forzado los espacios cerrados antes de dar inicio a las labores. 2. Cuando se utilicen equipos que consuman oxígeno, el lugar en donde se realice dicha actividad debe tener suficiente ventilación para la evacuación de los gases residuales; 1. Ventilar por medio de aire forzado los espacios cerrados antes de dar inicio a las labores. 2. Cuando se utilicen equipos que consuman oxígeno, el lugar en donde se realice dicha actividad debe tener suficiente ventilación para la evacuación de los gases residuales;	Es más para minería bajo tierra
19	SEÑALIZACIÓN CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES	Artículo 175. Señalización de Frentes Abandonados. En los frentes de explotación abandonados o suspendidos por el titular del derecho minero y/o por orden de la autoridad minera, estos deben restringir el acceso de personal, por medio de obras de protección y señales preventivas, y su ubicación debe figurar en los planos actualizados de la mina. Parágrafo. De acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento, para el reinicio de una labor minera a cielo abierto abandonada o inactiva total o parcialmente, será indispensable que la autoridad competente certifique que existen condiciones seguras para el desarrollo de las actividades	Aquí para los casos de suspensión de actividades minera aplica?, se podría iniciar la explotación una vez haya visita de personal competente de la autoridad y minera y su pronunciamiento?

Comentario 5

Comentado [gc1]:

De: **Marcela Caicedo Rios - ANDI**

Fecha: viernes, 2 de agosto de 2019 a las 15:55

Asunto: ENVIO COMENTARIOS Proyecto de Decreto "Por el cual se expide el





El futuro
es de todos

Minenergía

Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.”

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Autor:	Minería	
Proyecto: Decreto	"Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto."	
Fecha inicio:	20/06/2019	
Fecha fin:	12/07/2019	
Comentario:	02 de agosto de 2019	
Nombre de la empresa o interesado:	Asociacion Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI	
Datos de contacto:	Correo electrónico:	
	Número celular:	
Ciudad:	Bogota	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Condiciones en las cuales se deben dejar las áreas sujetas a intervención minera	artículo 5	<p>(a) Los contratos mineros establecen obligaciones en materia de preservación y cuidado del área del objeto del contrato, de conformidad con lo establecido en los PTIs o PTOs, así como en los instrumentos de autorización ambiental.</p> <p>(b) De igual manera, los contratos mineros generalmente establecen la obligación por parte de los titulares mineros de entregar el área objeto del contrato a su terminación, en las condiciones técnicas, físicas y ambientales que haya establecido la autoridad ambiental competente.</p> <p>(c) En ausencia de estas reglas, las disposiciones del Código de Minas señalan que a la terminación de los contratos el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido;</p> <p>(d) De igual manera, el Código de Minas dispone que los estudios de impacto ambiental con base en los cuales se expedirán las licencias ambientales deberán contener las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo, al tiempo que señala que los PTOs deben contener el plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.</p> <p>(e) Por lo tanto, los instrumentos que gobiernan las condiciones en que se debe dejar el área del contrato a la terminación del proyecto son la licencia ambiental establecida al proyecto por la autoridad ambiental y el programa de trabajos y obras - PTI/PTO aprobado por la autoridad minera;</p> <p>(f) La norma propuesta es, por tanto, contraria a lo que generalmente disponen las cláusulas contractuales de los contratos mineros y a lo que establece el Código de Minas. Adicionalmente resultaría en una disposición ambigua e imposible de cumplir en la mayoría de los casos, ya que por lo general a la terminación de los contratos mineros las áreas no necesariamente pueden dejarse en condiciones similares o "iguales" (término este susceptible de interpretaciones subjetivas o inadecuadas), ya que cada proyecto tiene circunstancias particulares desde el punto de vista geológico, técnico, geográfico, social, entre otros factores cuyos impactos son precisamente los que se tienen en consideración para establecer en cada caso las obligaciones de cierre y entrega de las áreas mineras en los instrumentos ambientales y PTOs o PTIs.</p> <p>(g) Finalmente, el Proyecto de Decreto tiene por objeto establecer el reglamento en materia de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto y, por tanto, el objeto del artículo 5º bajo análisis no guarda relación con el asunto sobre el cual versa el proyecto, circunstancia que implicaría un quebrantamiento de una norma superior (ley que expidió el Código de Minas).</p> <p>Propuesta: En línea con lo anterior, nos permitimos sugerir que se elimine del proyecto el artículo 5 con base en las consideraciones antes expuestas.</p>





2	Personal de Dirección Técnica y Operacional	artículo 6	<p>En relación con el parágrafo 1 antes transcrito tenemos los siguientes comentarios:</p> <p>(a) En el proceso de planeación, dirección y ejecución de proyectos mineros a cielo abierto, de manera específica, y en los proyectos mineros de cualquier clase, en general, participan profesionales de varias disciplinas de la industria minera y no solo aquellos profesionales a los que hace referencia el parágrafo en cuestión.</p> <p>(b) Así, resulta claro que el proceso de planeación y diseño minero es un proceso multidisciplinario, por lo cual limitar el perfil profesional de las personas que pueden directa o indirectamente participar de dicho proceso mediante una disposición normativa, constituye una violación del principio de autonomía técnica, financiera y administrativa del que por disposición legal goza el titular minero.</p> <p>(c) Adicionalmente, disponer que un campo tan amplio en actividades como lo es la "ejecución" de proyectos mineros sea limitado estrictamente a los profesionales a los que se refiere el proyecto de decreto no responde a las necesidades de los mismos y podría generar consecuencias en materia de generación de empleo.</p> <p>(d) En línea con lo anterior, no existe una justificación técnica para exigir que cualquier actividad o labor de ejecución de un proyecto minero requiera ser realizada por dichos profesionales.</p> <p>Propuesta:</p> <p>En consecuencia, sugerimos de la manera más respetuosa que el parágrafo 1 del artículo 6 del Proyecto de Decreto sea eliminado, en atención a los comentarios previamente formulados.</p>
3	Envío de reportes de accidentes graves o fatales a autoridad minera	Numeral 3 artículo 8	<p>En relación con la propuesta del numeral 3 del artículo 8 del Proyecto de Decreto, amablemente nos permitimos sugerir que se elimine el requisito de enviar a la Autoridad Minera todos los reportes de todos los accidentes graves o fatales, dado que:</p> <p>(a) No todo accidente grave o fatal en una compañía minera ocurre dentro de las instalaciones de la operación minera.</p> <p>(b) En la actualidad ya existe la obligación de reportar tales accidentes a la administradora de riesgos laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 1295 de 1994. Adicionalmente, el Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, obliga al reporte de los accidentes graves y mortales además de la ARL y EPS, a la dirección territorial del Ministerio de Trabajo y la Resolución 1401 de 2007 (Investigación de Accidentes de Trabajo) obliga al envío del informe de investigación del accidente grave o mortal dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del evento a la ARL.</p> <p>(c) Consideramos que, no siendo la Autoridad Minera la competente o entidad especializada para investigar todos los accidentes e incidentes de trabajo, solo aquellos accidentes que ameriten o requieran de la intervención del Grupo de Salvamento Minero al que se refiere el artículo 15 de la Resolución 206 de 2013, deberían ser reportados por el titular minero al Grupo de Salvamento Minero de la Autoridad Minera.</p> <p>(d) Dentro de los formatos básicos mineros se reporta a la Autoridad Minera las principales estadísticas en materia de seguridad industrial.</p> <p>(e) En todo caso, el plazo previsto en la propuesta normativa es demasiado corto y no refleja de manera adecuada los tiempos que eventualmente puede llegar a tomar una investigación de un accidente grave o fatal.</p> <p>Propuesta</p> <p>Por lo anterior, se propone eliminar del numeral 3 del artículo 8 del Proyecto de Decreto, la obligación de "enviar copia del informe de investigación de los accidentes graves y mortales a la Autoridad Minera, y a la administradora de riesgos laborales, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia; para que haga parte del expediente minero, y sea objeto de seguimiento en las actuaciones respectivas". Por las razones expuestas anteriormente.</p>





4	Capacitaciones de personal	Artículos 27 y ss.	<p>(a) El Proyecto de Decreto no prevé ni en sus considerandos previos, ni en su articulado las bases técnicas sobre las cuales se sustentan los mínimos de intensidad horaria de los entrenamientos o capacitaciones que se plantean, como tampoco incluye las razones que motivan la intensidad o periodicidad de los reentrenamientos, más allá de señalar en la parte considerativa que el Decreto 2222 de 1993 se encuentra "desactualizado en algunos aspectos", respecto de los cuales se omite cualquier detalle.</p> <p>(b) En el caso de las capacitaciones denominadas "Nivel Avanzado I", el Proyecto de Decreto no señala qué debe entenderse por "trabajadores operativos", como tampoco indica cuál es el alcance de la expresión "labores mineras a cielo abierto", que constituyen los 2 elementos de la propuesta con base en los cuales se debe definir si un trabajador debe o no ser objeto de las capacitaciones y entrenamientos a los que hace referencia esa parte de la norma.</p> <p>(c) Al referirse a los "trabajadores operativos" que deben ser objeto de los entrenamientos a que hace referencia el artículo 29, el Proyecto de Decreto tampoco hace ninguna diferenciación en cuanto al contenido de las capacitaciones en función de la actividad o especialidad del trabajador operativo, sino que establece un contenido unificado para todo tipo de actividades operativas, que comprende aspectos o materias que sólo aplican a cierto tipo de trabajadores operativos y no a todos. En materia de inducciones de seguridad hay algunas materias que aplican a técnicos de mantenimiento, por ejemplo, y no son relevantes para los operadores de equipos mineros y viceversa. Por lo tanto, se sugiere establecer una distinción para este tipo de trabajadores operativos, o de lo contrario establecer un programa unificado que sea relevante para ambos;</p> <p>(d) Vale la pena mencionar que la entrada en vigencia del proyecto de decreto no derogaría las obligaciones que en materia de seguridad industrial ya existen y son aplicables a las empresas mineras, tales como aquellas relativas al entrenamiento para: ejecución de trabajos en alturas, izaje y carga, trabajos en espacios confinados, trabajos en caliente, etc., por lo que las obligaciones que se pretende imponer a las empresas a través del proyecto de decreto en cuestión, se sumarían a aquellas ya existentes en la normatividad actualmente vigente, lo cual en algunos de los aspectos a cubrirse en las capacitaciones propuestas resultaría repetitivo.</p> <p>(e) Finalmente, el Proyecto de Decreto establece una intensidad horaria de las capacitaciones y de los reentrenamientos que resulta excesivo para los aspectos que deben cubrirse en dichas capacitaciones, sin considerar el impacto en materia económica que estas modificaciones conllevarían para las operaciones mineras, tanto en términos del costo que deberán asumir las empresas mineras en tales programas de entrenamiento, como en términos del impacto en la productividad de las operaciones.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que no se justifica ni requiere esa intensidad horaria para garantizar una capacitación adecuada en dichas materias. Así por ejemplo, exigir al personal directivo y aquel que toma decisiones administrativas, que no ingresan a las labores mineras a cielo abierto una intensidad mínima de cuarenta (40) horas, con actualizaciones cada dos (2) años con la misma intensidad no tiene justificación.</p> <p>Propuesta</p> <p>La capacitación del personal es un tema de la autonomía técnica del titular minero. La imposición de estándares mínimos tan exigentes sin una justificación adecuada puede tener efectos nocivos para la sostenibilidad de las operaciones. Con base en lo anterior nos permitimos formular las siguientes propuestas:</p> <p>(i) En relación con los contenidos de las capacitaciones, se considera que los mismos deben estar definidos en función de la especialidad de la actividad u oficio que el trabajador debe desempeñar. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por ejemplo, un operador de camión minero que transporta carbón o estéril, no requiere el mismo tipo de entrenamiento que una persona que lleva a cabo labores de</p>
5	Estándares de operación minera a cielo abierto	Artículos 127 y ss.	<p>El diseño de la operación minera hace parte de la autonomía técnica y operativa del titular minero, de conformidad con lo establecido en los contratos mineros y en el Código de Minas. La imposición de este tipo de estándares no considera las diferentes condiciones de las operaciones mineras, que no permiten la aplicación de estándares uniformes como el de los artículos 132 y 133.</p> <p>A su vez, se sugiere eliminar términos generales o ambiguos que podrían generar controversias en su aplicación, tal como es el caso de la referencia a material "inestable" en el artículo 132.</p>
6	Brigadas de emergencia	Artículo 168	<p>Mientras que el Decreto 2222 de 1993 señala que el número de brigadistas se determinará en consonancia con los riesgos existentes en cada operación (debiendo el personal correspondiente estar capacitado y entrenado para el efecto), el proyecto de decreto plantea que el 20% del personal total de cada operación se encuentre capacitado y certificado como brigadista. Lo anterior, en adición a las obligaciones relativas al entrenamiento del personal en materia de seguridad minera que por sí mismas son gravosas.</p> <p>En el mismo sentido, vale la pena señalar que en materia de riesgos la Resolución 256 de 2014 establece de manera clara cuáles son los requisitos aplicables en cuanto a capacitación, entrenamiento y dotación del personal que integra los cuerpos brigadistas de las empresas del sector energético.</p> <p>En consecuencia, dado que existen normas especiales en materia de brigadas de emergencia que regulan lo señalado en el artículo 168 y 169 del Proyecto de Decreto, estimamos que estos requerimientos son innecesarios y, por tanto, deben eliminarse.</p> <p>Por lo tanto, se sugiere no modificar los artículos 233 a 236 del Decreto 2222 de 1993.</p>

En constancia firma,



Julián Eduardo Páez Gil

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis
Revisó y Aprobó: Julián Eduardo Páez Gil

